



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EN EL EXPEDIENTE N°
00068-2013-0-2005-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL PAITA –
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTOR

ANA ISABEL COLMENARES CASTILLO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PERÚ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por darme fuerza para seguir intentando y mejorando cada día, a mis hijos por su paciencia ya que sacrifico gran parte de mi tiempo con ellos para lograr mi meta, y muy en especial a mi esposo, porque jamás deja que me dé por vencida y siempre me alienta a seguir esforzándome.

Ana Isabel Colmenares Castillo.

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi familia y a mis docentes, porque considero que más que mi logro es un logro de todos como equipo, ya que a lo largo de estos años de formación profesional cada quien hizo una pequeña parte para que yo consiguiera mi meta.

Ana Isabel Colmenares Castillo.

RESUMEN

Esta investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de Beneficios Sociales, en el expediente N° 00068-2013-0-2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Paita – Piura. 2017. La misma que es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, median y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Después de evaluar las dimensiones y sub dimensiones, se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras claves: Beneficios Sociales, sentencia, calidad.

Abstract

The general objective of this investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments regarding the payment of Social Benefits, in file No. 00068-2013-0-2005-JR-LA-01, of the Judicial District of Paita - Piura 2017. The same that is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance they were of rank: high, medium and very high; and of the sentence of second instance: high, high and very high. After evaluating the dimensions and sub dimensions, it was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Social Benefits, sentence, quality.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	04
2.1. Antecedentes	04
2.2. Bases Teóricas	09
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso de estudio.	09
2.2.1.1. Acción	09
2.2.1.1.1. Definición	09
2.2.1.1.2. De Acción en Sentido Procesal	10
2.2.1.1.3. Características de la Acción	10
2.2.1.2. La Jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Definición	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	12
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	13
2.2.1.2.4. Principios aplicados en el ejercicio de la jurisdicción	14
2.2.1.2.4.1. Principio de la cosa juzgada	15
2.2.1.2.4.2. Principio de pluralidad de la instancia	15

2.2.1.2.4.3. Principio de la Defensa	16
2.2.1.2.4.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones	17
2.2.1.3. La Competencia	18
2.2.1.3.1. Definición	18
2.2.1.3.2. Características de la competencia	19
2.2.1.3.3. La competencia en el proceso laboral	20
2.2.2. El Proceso Laboral de estudio	21
2.2.2.1. Proceso Ordinario	22
2.2.2.2. Proceso Ordinario y su beneficios	22
2.2.2.3. Puntos Controvertidos en el proceso judicial de estudio	24
2.2.2.4. Pruebas actuadas en el proceso judicial de estudio	24
2.2.2.4.1. Documentos	24
2.2.2.4.2. Declaración de Parte	26
2.2.2.4.3. Testimonial	26
2.2.2.4.4. La Sentencia	27
2.2.2.4.5. Fundamentos de los medios probatorios impugnatorios en el Proceso Ordinario Laboral.	28
2.3. MARCO CONCEPTUAL	29
III. METODOLOGÍA	33
3.1. Tipo y Nivel de la Investigación	33
3.1.1. Tipo de Investigación	33
3.1.2. Nivel de la Investigación	34
3.2. Diseño de la Investigación	35
3.3. Objeto de Estudio y Variable	35
3.4. Fuente de Recolección de Datos	35
3.5. Procedimientos de Recolección de datos y plan de análisis de datos	36
3.5.1. La primera etapa: abierta y explorativa	36
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada en términos de recolección de Datos.	36

3.5.3.	La tercera etapa: consiste en el análisis sistemático	36
3.6.	Consideraciones Éticas	37
3.7.	Rigor Científico	37
IV.	RESULTADOS	38
4.1.	Resultados	38
4.2.	Análisis de Resultados	95
V.	COCLUSIONES	
	102	
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	
	105	
	ANEXOS	
	107	
	Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	108
	Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	114
	Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	128
	Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	
	140	

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	38
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	38
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	44
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	58
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	60
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	60
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	73
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	86
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	89
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	89
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	92

I. INTRODUCCIÓN

El nuestro país el estado tiene la función de garantizar a toda persona natural o jurídica, el derecho de ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción en un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título preliminar del Código Procesal Civil; por lo que corresponde al órgano jurisdiccional resolver los conflictos de intereses o eliminar las incertidumbres con relevancia jurídica, incoadas a través de la acción por los demandantes con la finalidad de lograr la paz social en justicia.

En países latinos como el nuestro, es realmente duro e insatisfactorio, reconocer que: “la justicia, debe estar precedida por hombres de justicia ya que al no ser la justicia un bien material sino un bien inherente a nuestra naturaleza, como siempre se ha reconocido (derecho natural), debe ser la justicia parte de nosotros de nuestra naturaleza y no de nuestra medalla”, en mi opinión de esta prestigiosa universidad ULADECH, citado por Tume, Isidro – 2016.

Opinión de lo más acertada, la cual debería convertirse en la meta de todo profesional en derecho. En esta búsqueda debo indicar que el presente trabajo se justifica, porque siendo nuestro sistema judicial el ente encargado de administrar justicia, es necesario que sus resoluciones posean un carácter intachable, indubitable e incuestionable, que cumplan con la fiel tarea no solo de administrar la justicia sino de ser justos al impartirla, por ello los dictámenes judiciales y sentencias que el poder judicial emite deben encontrarse amparados en la Ley, desde luego deben estar regidos por la justicia más allá del derecho mismo y deben estar expresamente contenidas en un norma, que no vulnere los derechos de los administrados y que muy por el contrario satisfaga la necesidad de un pueblo de resolver mediante el conducto judicial llamado también vía legal los conflictos que perturban nuestra paz social o individual.

Este trabajo busca determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia en un determinado proceso de beneficios sociales con el fin de satisfacer la necesidad de

reconocer si dichas sentencias se encuentran correctamente motivadas y amparadas en nuestra legislación peruana y comprobar si cumplen con el objeto de administrar la justicia cumpliendo con las exigencias que ello requiere como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre poseen una formación jurídica o intelectual, todo ello debe estar orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Por lo antes expuesto debo señalar que si bien es cierto este trabajo no modificará la problemática existe respecto a la desconfianza del pueblo ante la forma como nuestro estado administra la justicia o su idea de que el órgano judicial imparte justicia de manera desigual, injusta o influenciada. Si busca generar una iniciativa que contribuya al cambio de las ideologías y rompa con esos paradigmas; creando conciencia en los jueces sobre la toma de decisiones que se encuentran inmersas en las resoluciones emitidas y esperando que los resultados, que del desarrollo del presente trabajo se arrojen, sirvan para diseñar estrategias que permitan reformular los planes de trabajo en el ejercicio de la función jurisdiccional en nuestro país y lograr de esta manera generar un cambio; que por más pequeño que pueda ser, sea solo un paso para lograr un cambio mayor y porque no un cambio total y completo.

Mi trabajo está basado en determinar la calidad de un sentencia en materia laboral, específicamente de beneficios sociales, por ello es pertinente entender que es el derecho laboral, también conocido como derecho del trabajo o derecho social; el cual es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación.

Como lo señala **Rafael Caldera**, el derecho al trabajo “es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social Trabajo, tanto por lo que toca a la relaciones entre quienes intervienen en él con la colectividad en general; como al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores” (1960).

Concepto que deja claro que el derecho al trabajo involucra una serie de instituciones, principios, normas, acciones y/o actividades individuales o colectivas que en su conjunto encierran el derecho al trabajo, el cual podríamos decir el derecho y deber de realizar una acción o actividad que sea remunerada con la finalidad de lograr el mejoramiento de la condiciones socio - económicas de quienes lo realizan y que desde luego se encuentra protegido por nuestra constitución así como por las normas exclusivas dictadas para facilitar la protección de todos aquellos individuos que se dedican a realizar alguna actividad laboral .

En el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de estudio, se ha podido determinar la calidad de las sentencias, el presente análisis fue realizado recolectando los datos obtenidos de una fuente específica y evaluada bajo los criterios señalados por la universidad Uladech – Católica, para la operacionalización la calidad de las sentencias objeto de estudio.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

La sentencia existe en el espíritu del juez antes del otorgamiento de la pieza escrita; para que sea perceptible y conocida, se requiere de una forma mediante la cual se represente y refleje tal voluntad. En otras palabras, para que exista la sentencia, es indispensable la concurrencia de los dos elementos: la plenitud de la voluntad del juez (Estado) y la integridad del documento.

Según COUTURE, E. (2005), señala que “la sentencia es tanto un acto jurídico procesal como el documento en que dicho acto se consigna. En el primer caso, es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, en cambio, es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida”

ESPINOSA, K (2008), en Ecuador, investigó la Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso, señalando que, La sentencia no es una pura operación lógica, porque hay en ella diversas circunstancias ajenas al simple silogismo jurídico. Se trata de un acto de voluntad, no estrictamente del juez, sino del Estado a través de aquél, que concreta la voluntad de la ley. Supone por tanto, un acto volitivo que requiere de la construcción de un juicio histórico de los hechos, y de un juicio crítico o de valor, donde el juez debe tomar en consideración las circunstancias sociales, económicas y políticas de cada caso. Por tanto, la labor del juez no puede ser estrictamente lógica, pues eso la haría demasiado simple, y, en términos de Calamandrei, el propio proceso estaría sobrando o quedaría limitado mínimamente a la alegación de las partes ante el juez.

Con estos argumentos doctrinarios, podemos afirmar que la sentencia es en realidad un acto complejo que involucra efectivamente elementos de carácter volitivo, que atraviesan tanto una labor de reconstrucción histórica, como una operación de carácter crítico, donde el juez elige entre la tesis del actor y del demandado la solución que le parece apegada al

derecho y a la justicia. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo, que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia, basado en un criterio de validez estructural indispensable.

ALEJANDRO, N (2000), La motivación de la sentencia justa exige necesariamente las tres modalidades de la argumentación; sin embargo, resulta de suma y especial importancia la argumentación material, por las siguientes razones:

A) El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, pero no con cualquier motivación o justificación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que creemos que el deber radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

B) Las razones de hecho deben expresar la verdad jurídica objetiva, es decir aquellos hechos relevantes del litigio que han quedado probados en el proceso, y que sean verificables por cualquier operador jurídico.

C) Las razones de derecho deben expresar la voluntad objetiva de la norma. Más adelante explicaremos estos aspectos fácticos y jurídicos de la sentencia justa.

D) Además de las razones (fácticas y jurídicas) objetivas y certeras anotadas, el Juez tiene que estar convencido de que la decisión tomada es la que concreta el valor justicia en el caso sub júdice.

Mientras que PERELMAN afirmaba que "Motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa". En consecuencia la motivación (jurídica) es la justificación de la decisión del juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del

Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica.

Respecto a la materia de estudio es preciso indicar que el Derecho del Trabajo tiene como finalidad “el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, y, por ello, pretende crear un orden que facilite el ejercicio de su actividad con plena dignidad y con respeto hacia su persona” que no se hace contra alguien o contra una estructura, cuidando, por el contrario que no se lesione “el funcionamiento o la propia organización de la empresa”.

AMADEO ALLOCATI, señala entre otras como características del Derecho del Trabajo las siguientes:

- a) Regula las relaciones que surgen del trabajo por cuenta ajena, subordinado y dependiente.
- b) Es un derecho eminentemente protector del trabajador, porque tiende a compensar la desigualdad económica en que se haya frente al empleador
- c) Es un derecho, cuya fuerza expansiva se ha puesto de manifiesto a través del tiempo. Inicialmente protegió al obrero industrial, posteriormente extendió su protección a favor de quienes laboran en actividades comerciales, en la agricultura, el servicio doméstico, etc. Actualmente ha ampliado su protección a relaciones laborales en la subordinación o dependencia no es muy nítida.
- d) Sus normas, son de orden público y por tanto, forzosas, imperativas e irrenunciables, porque establecen derechos mínimos que solamente pueden ser superados por acuerdo de partes.
- e) Es un derecho nuevo por encontrarse aún en formación.
- f) Es un derecho inconcluso que está en plena evolución, cuya misión es lograr que los contenidos mínimos que protege “crezcan continuamente y en la proporción que determinen los cambios sociales económicos, la necesidad de los trabajadores y las posibilidades de la empresa”.

- g) “Responde a un propósito específico de justicia social, que lleva implícito el concepto de respeto a la persona humana”, que se invoca, en los parlamentos, por los legisladores de todas las ideologías, aparece como fundamento en las constituciones de todos los países cultos, y constituye un clamoroso anhelo de los oprimidos.
- h) Se trata de un ordenamiento inestable, sostenido a constante evolución como consecuencia de los cambios tecnológicos, los conflictos ideológicos y por la presión que ejerce sobre él la política económica.
- i) Sus contradicciones internas, están dadas por la oposición inevitable entre la empresa y los trabajadores que emplea. El conflicto de intereses que subyace en las relaciones de trabajo, como lo ha reconocido unánimemente la doctrina, no solamente es de tipo económico, sino también social, además de técnico, en el plano económico el conflicto está dado porque el salario es un medio de vida para el trabajador, en tanto, para el empleador es un costo de producción; de aquí que el primero tenga sumo interés en incrementarlo, en tanto el segundo, su interés sea reducirlo a fin de mantener sus márgenes de ganancia. En el plano social, el conflicto se da como consecuencia de la “inevitable estructura jerárquica de la empresa, donde el poder de mando no es compartible, aunque pueda ser controlado y contestado”. Por lo último, el conflicto técnico se da “como consecuencia de la separación entre la planificación y la ejecución del trabajo” sin embargo, se anota que la oposición de intereses “no impide una cierta solidaridad porque: “la prosperidad económica soporta y alimenta el progreso social”

ANTONIO MARTÍN VALVERDE, FERMÍN RODRÍGUEZ – SAÑUDO Y JOAQUÍN GARCÍA MURCIA; expresan que esta disciplina “... comprende las normas sobre la relación individual de trabajo, y sobre el contrato que lo origina”; así mismo ubican dentro del Derecho del Trabajo, las normas mínimas de trabajo y las normas sobre las vicisitudes y la extinción del vínculo laboral.

El Derecho al trabajo data desde tiempos muy antiguos, 1922 GEORGE SCALLE dijo: “la expresión Derecho Obrero históricamente es exacta y significativa porque nace en todos los países como legislación de clase”; mientras que en 1973, Jesús Castorena,

señala “... la legislación ésta dirigida a rodear a la persona que trabaja en la forma de las garantías humanas elementales. Históricamente, fue el obrero de la industria de transformación el que logró en una lucha histórica, las primeras normas de trabajo”.

Nuestra constitución política del Perú, en su artículo 22° prescribe que “el trabajo es un deber y un derecho. Es la base del bienestar social y un medio de realización personal”.

Este merecido reconocimiento a la actividad que más dignifica a la persona humana, ha permitido que hoy en día el Derecho al Trabajo posea una legislación propia, tal es así que es la nueva ley procesal del trabajo, Ley 29497, la misma que está basada en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, es la encargada principalmente de proporcionar la garantías que la defensa del Derecho al Trabajo requiera.

Es fundamental señalar que la defensa de los derechos laborales, sociales y económicos es la base de nuestro desarrollo social, en ese sentido los beneficios sociales se convierten en un derecho fundamental de todo trabajador.

El artículo 24° de la Constitución del Estado nos indica que Beneficios Sociales y Remuneraciones son conceptos distintos o uno involucra al otro, dicho artículo prescribe: “El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”.

Dejando sentada la base de prioridad de este derecho sobre cualquier otro que pudiera manifestarse, lo que nuestro estado busca es garantizar y proteger el derecho del trabajador, al trabajo, el mismo que según se prescribe en el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, señala que “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, por ello se considera un derecho prioritario.

TOYAMA Y VINATEA nos explican que los beneficios sociales, son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente y por mandato legal.

2.2.BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Para MIGUEL FONT (2003), la acción es esta potestad que se tiene frente al Estado para obtener la actividad jurisdiccional.

En tal sentido se manifiesta FIX ZAMUDIO (1964) al indicar que la acción es un derecho, facultad, poder o posibilidad, dirigidos siempre hacia el Estado y solo para con el Estado. Por lo anterior la acción se trata entonces, de un derecho abstracto y general, perteneciente a todo sujeto reconocido como titular de derechos subjetivos, por lo que no se requiere de un derecho concreto subjetivo material.

Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado. Pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna carácter público.

Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nema judex sine aclare*.

Es por esta circunstancia que en tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden. De libertad, consignadas en la Constitución. (COUTURE, 1958).

2.2.1.1.2. De Acción en sentido procesal

Se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas:

- a. Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "El actor carece de acción", o se hace valer la "Exceptio sine actione agit" lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- b. Como sinónimo de pretensión; la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la de demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo "Demanda fundada e infundada", "Demanda (de tutela) de un derecho real o personal", etc.
- c. Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

2.2.1.1.3. Características del derecho de Acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

a. La acción es un derecho subjetivo que genera obligación

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

b. La acción es de carácter público

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

c. La acción es autónoma

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

d. La acción tiene por objeto que se realice el proceso

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

e. Sujetos de la acción

Los sujetos de la acción son el accionante o actor, quien es el elemento activo, y el juez, quien representa al Estado como sujeto o elemento pasivo a quien va dirigida la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (COUTURE, 2002).

Asimismo, SADA Y ENRIQUE (2000), comenta que la definición más apropiada es aquella que dice: “jurisdicción es la capacidad del Estado “para decidir en derecho”, lo que quiere decir que es a través de la jurisdicción como el Estado cumple con su obligación de administrar justicia. En consecuencia, la jurisdicción es el poder del Estado para decidir en derecho, aplicando la norma general y abstracta dictada por el legislador al caso concreto, respetándose en todos los casos las normas del procedimiento.

La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, cuya función exclusivamente corresponde al estado. Así mismo indica que la jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con

la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. Los procesalistas además comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción. (CANSAYA MAMANI, s/f)

La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia. La Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos, etc. Es el poder de administrar justicia; como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley. (LARICO HUALLPA, 2011).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

ODERIGO (1989) anota lo siguiente:

- a. **Notio:** es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, de conocer en la causa; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el Juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa. Puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de su función que se llama sentencia, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción. De esta necesidad, derivan las posibilidades instructorias del Juez, que las leyes reconocen y regulan, sea para actuar directamente en la adquisición las probanzas, o para atender los requerimientos probatorios de las demás personas interesadas en el proceso (...).
- b. **Vocatio:** es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiénolas jurídicamente a sus consecuencias (...)

- c. **Coertio:** es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso (...)
- d. **Juditium:** es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del Juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.
- e. **Executio:** igualmente que la Coertio, la executio consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso.

5.1.1.2.3. Características de la jurisdicción

DEVIS (1984) acerca de los caracteres de la jurisdicción afirma que ésta “Es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, como porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros y debe ser independiente, frente a los otros órganos del Estado, y a los particulares. Es también única, es decir, que solo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de este, pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines.

BACRE (1986) asevera que son características de la jurisdicción las siguientes:

- a. **Es un servicio público:** en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...)
- b. **Es primaria:** históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el Juez nace antes que el legislador (...).
- c. **Es un poder-deber:** del Estado, que emana de la soberanía, que se ejerce mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes

estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).

- d. **Es inderogable:** tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido “inderogable” (...).
- e. **Es indelegable:** (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el Juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos „inexistentes“, jurídicamente hablando.
- f. **Es única:** la jurisdicción es una función única e indivisible (...).
- g. **Es una actividad de sustitución:** no son las partes las que deciden quien de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el Juez.

5.1.1.2.4. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según SANDY GONZALO (s/f) Es aquel al que el estado le confía la facultad de administrar justicia, sean, la función de satisfacción de pretensiones, así mismo es aquel órgano del poder judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Uno de los temas centrales en materia de Función Jurisdiccional es el de los principios y derechos de la misma, algunos de los cuales han sido recogidos en nuestra Carta Magna (art. 139) y que, en la Constitución anterior eran conocidos como "garantías de la administración de justicia". Se trata de los criterios rectores que orientan el desarrollo del servicio de resolución de conflictos en el Poder Judicial, por lo que resulta imprescindible profundizar en su análisis.

2.2.1.2.4.1. El principio de la Cosa Juzgada

Para SCHREIBER (1997), afirma que la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”

Por otro lado BAUTISTA, (2006) sostiene que, en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

La cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica: no es de razón natural, sino de exigencia práctica. Lo que se busca es una sentencia que decida de una vez por todas y en forma definitiva el conflicto pendiente. El proceso apunta hacia la cosa juzgada, por ello se afirma que la relación entre proceso y cosa juzgada, es de medio y fin. Sin proceso no hay cosa juzgada; pero sin cosa juzgada no hay proceso, tan sólo un procedimiento. (Rioja Bermúdez, 2010)

En otro sentido el mismo RIOJA BERMÚDEZ (2010) indica que la cosa juzgada es un atributo de la jurisdicción. Los actos legislativos y administrativos no reúnen las condiciones de irrevisable, inmutable y coercible que tiene la cosa juzgada.

2.2.1.2.4.2. El principio de la pluralidad de instancia

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o

arbitrariedad contenida en una re-solución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado (García Toma, 2009)

HINOSTROZA (2001) señala que: “La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio ((entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.”

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas. (Valcárcel Laredo, 2008)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que el derecho a la pluralidad de instancias, es una de las garantías formales que tiene “por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza” (Exp. N° 3261-2005PA/TC).

2.2.1.2.4.3. El principio del Derecho de defensa

El Derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. (Castillo Córdova, 2009)

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este

derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004)

El constitucionalista BERNALES BALLESTEROS (1993), señala que el derecho de defensa cuenta con tres características:

- a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso;
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y;
- c) El beneficio de la gratuidad.

2.2.1.2.4.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "Recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. (MIXÁN MASS, 1987)

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (URQUIZO, 2000)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (CHANAMÉ, 2009).

El Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Exp. N° 39432006-PA/TC).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición

En nuestro país, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, el cual está previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

ÁGUILA (2000), señala que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, a través de una serie de criterios; pues si bien todos los jueces tienen la facultad de resolver todos los conflictos de intereses que se presentan en nuestro territorio, no se le puede delegar estos procesos a un solo juez o a unos cuantos de ellos, es por esta necesidad que a cada Juez o grupo de jueces se le ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Por su parte ROCCO (1976) define a la competencia “Aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

La competencia es una medida de la jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Es juez competente y al mismo tiempo tiene jurisdicción; pero un juez incompetente, es un juez con jurisdicción pero sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez (URQUIZO, 2000).

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. (PRIORI POSADA, 2008).

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.1.3.2. Características de la competencia

VÉSCOVI (1999) la competencia se caracteriza por lo siguiente:

- La legalidad: Las reglas de competencia se fijan y modifican mediante la ley. Por excepción, la distribución del trabajo entre los juzgados por el criterio meramente temporal (turnos), puede quedar librada a la reglamentación, o a las acordadas que dicten los tribunales superiores en cada país.
- La improrrogabilidad: Salvo algún caso de excepción (...) como la modificación territorial (...), la competencia, basada en reglas inspiradas en la mejor organización del servicio público, no puede ser prorrogada por voluntad de las partes.

- La indelegabilidad: La competencia, precisamente porque se funda en (...) razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye (...).
Se admite sí que los tribunales, por motivos de auxilio judicial, cometan a otros (comisionados) la realización de alguno de los actos procesales que no pueden efectuar por si mismos (...).
- Inmodificabilidad. “Perpetuatio jurisdictionis”. La competencia es también, inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del juicio. Este principio (...) es el de la llamada perpetuatio jurisdictionis, que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y ésta es la que la determina para todo el curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego variaran (...).
- Carácter de orden público: la competencia es de orden público, en virtud de que la estructuración legal (...) se funda en principios de tal orden (con alguna excepción que justifica los regímenes que admite, en este caso, los pactos), que hace imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de partes.

2.2.1.3.3. La Competencia en el proceso laboral de estudio

El caso cuya sentencia será analizada para determinar la calidad de las sentencia es de primera y segunda instancia es sobre Beneficios Sociales y la competencia sobre este caso en particular le corresponde al juzgado especializado de trabajo, tal como la establece la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 (LPT), en su Título II, Capítulo I “Competencia”, la cual señala en el Art. 4° numeral 2 que la competencia por razón de la materia, la misma que a la letra dice: los Juzgados de Trabajo conocen las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- a) Impugnación del Despido
- b) Cese de actos de hostilidad del empleador
- c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera que fuera su naturaleza
- d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan 10 URP.

- e) Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las salas laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin los conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
- f) Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral
- g) Impugnación de actas de conciliación celebradas ante autoridades administrativas de trabajo o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- h) Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- i) Conflictos intra e intersindicales
- j) Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera la naturaleza por parte de los trabajadores.
- k) Materia relativa al sistema privado de pensiones
- l) Las demás que no sean de competencia de los juzgados de Paz Letrados y los que la Ley señale.

2.2.2.. El proceso Laboral

GUASP, define el proceso laboral como la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de Derecho Laboral, por los órganos creados especialmente para ello. El proceso laboral de diferencia de los procesos, de una parte, por la especialización del órgano llamado a decidir, y por la otra porque la pretensión que se actúa en el mismo ha de pertenecer a la materia contenciosa – laboral, es decir, que el derecho sustantivo aplicable debe ser derecho del trabajo o de seguridad social.

En tal sentido, la tutela judicial efectiva constituye que existe como exigencia y en el proceso laboral la incidencia de la tutela judicial efectiva es más que notoria, pues en virtud de ésta cualquier justiciable está en aptitud de exigirle al estado tutela

jurídica (MONROY, 1995), y ella, en materia laboral implica lo que podría denominarse un súper o gran derecho abstracto, al encontrarse reforzada por la norma constitucional contenida en el art. 28 , que establece , que el estado promueve formas de solución pacífica de conflictos de trabajo entre las que aparecen las soluciones judiciales o heterónomas. Ello significa como contrapartida, que el Estado tiene la obligación de crear mecanismos e instituciones procesales que permitan al justiciable satisfacer sus pretensiones y cautelar sus derechos.

2.2.2.1. El Proceso Ordinario

El estudioso del derecho CABANILLAS, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, refiere del Juicio Ordinario o Plenario como aquel en el cual se procede con observancia de todos los trámites y solemnidades establecidas por la ley en general. Para que se controviertan determinadamente en derechos y recaiga la decisión después de minucioso y concienzudo examen y discusión de la causa, y también se refiere a la prueba con la forma de demostrar la verdad como una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Un adagio latino, por demás evidente, proclama “probatio est demonstratris veritas” prueba es la demostración de la verdad (1997).

2.2.2.1. El Proceso Laboral Ordinario

Para ROMERO J. (2012), se trata de un proceso que “se sustenta con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y trámites se establecen”.

2.2.2.2. El Proceso Ordinario y los Beneficios

La Revista “Actualidad Empresarial”, en su Boletín Empresarial sobre Beneficios Sociales en nuestra Legislación, nos indica que el concepto de beneficio Social es utilizado a diario por todos aquellos vinculados con la materia, sean trabajadores,

empleadores, autoridades, la legislación y la doctrina nacional, y todos entienden o sobreentienden el contenido de este concepto, aun cuando la legislación no lo define.

Sim embargo existe un antecedente legislativo que ya no está vigente, pero que sin duda nos ilustra sobre el contenido del concepto de Beneficio Social, pues éste continúa usándose prácticamente desde el inicio del Derecho del Trabajo en nuestro país. Y éste es; el Reglamento de la Ley N° 4916, la norma reguló la CTS en su fase primigenia y el seguro de vida, que la definición reglamentaría no hay duda que tenían la calidad de “Beneficios” a los que los usos y costumbres plasmados en la legislación, jurisprudencias y también en la doctrina se le agregó el calificativo de “sociales”, es decir “Beneficios Sociales”, o como lo definía Cabanillas “beneficio laboral de los trabajadores”

Pues bien, todas las demás normas que las leyes estipulan a favor de los trabajadores, tienen la calidad de derechos o beneficios, a los que se debe agregar el calificativo de “sociales” que obviamente tienen una naturaleza distinta a la “remuneración”, que se abona al trabajador como contraprestación por su labor.

La Ley N° 4916, fue adoptada por la Ley 26513 en 1995, quedando sin efecto su reglamento. Sin embargo nadie puede dudar que el año 1995, hace 22 años se encontraban plenamente regulados en el Perú a favor de los trabajadores, derechos o beneficios sociales como; los descansos remunerados, asignación para los trabajadores no sujetos a negociación colectiva, seguro de vida, participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, ratificaciones, CTS y descanso pre y pos natal, etcétera.

Así que a manera de conclusión y desde el punto de vista legal, conceptual y doctrinario; los beneficios sociales están identificados con el otorgamiento de un determinado derecho a favor de los trabajadores, distinto a la remuneración que los trabajadores perciben como contraprestación al servicio que realizan, con o sin pago de una determinada cantidad, que a su vez puede tener o no carácter remunerativo,

que satisface los fines previstos por la ley, el acuerdo de partes (pacto individual o colectivo), la decisión unilateral del empleador o la costumbre para su otorgamiento.

2.2.2.3. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial de Estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- Reintegro por Gratificación Vacacional.
- Bonificación por Escolaridad.
- Reintegro por Incremento de Remuneración pos Afiliación.
- Asignación Familiar.

Contenidos en el expediente 00068-2013-0-2005-JR-LA-1, del Distrito judicial de Paita – Piura. 2017.

2.2.2.4. Pruebas actuadas en el Proceso Judicial de Estudio

2.2.2.4.1. Documentos

A.- Concepto.-

A decir de DAVIS ECHANDIA es “toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”.

Del mismo modo para Parra QUIJANO, los documentos es “cualquier cosa que sirva por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”.

Según la afirmación de BORJAS, dice que “los instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense y se entiende por tales a todo lo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”,

Igual afirmación hace FEO, que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento o instrumento, título o escritura, como equivalentes y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia” (2009).

El Código Procesal Civil, en su Art. 233, señala que el documento es todo escrito que sirve para acreditar un hecho.

B.- Clases de Documentos

El Artículo 234°, señala las clases de documentos según lo contempla el Código Procesal Civil:

“Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopiados, facsímil, o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas, tanto en la modalidad de microfilm, como en la modalidad de soportes informáticos y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o alguna actividad humana o su resultado”.

C.- Documentos actuados en el Proceso judicial de estudio

- Contrato de trabajo a plazo determinado
- Resolución Directoral N° 007-89-CEP-PAITA (de fecha 01/11/1989)
- Resolución Directoral N° 013-90-PE/CEP-PAITA
- 03 Boletas de Pago

Documentos que se encuentran contenidos en el expediente 00068-2013-0-2005-JR-LA.1 del distrito judicial de Paita – Piura. 2019. Actuados en el proceso.

2.2.2.4.2 Declaración de Parte

A.- Concepto.-

GUASP, citado por AGUIRRE GODOY MARIO (2001), expresa en sus conclusiones: El ámbito en cuanto a la naturaleza es pues típica y exclusiva de los medios de prueba, sea cual sea la posibilidad de imaginar fuera y al margen del proceso un negocio jurídico de reconocimiento o de confesión para el proceso, la confesión sino es un tipo especial de prueba, es aquella prueba que se obtiene mediante declaraciones o manifestaciones de las partes que tiende a formar la convicción jurídica, como tal medio de prueba. La naturaleza de la confesión puede referirse a declaraciones de voluntad o declaraciones de consentimiento.

B.- Regulación.

La declaración de parte se encuentra regulada por nuestro Código adjetivo, el cual indica que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir que recíproca o inversamente el actor al igual que los terceros que hubieran asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria. Esto se encuentra prescrito en nuestro Código Procesal Civil en sus artículos del 213° al 221°.

C.- La declaración de Parte en el Proceso judicial de Estudio

2.2.2.4.3. Testimonial

A.- Concepto

La testimonial es la declaración proveniente de terceros, que son ajenos a la relación procesal, esto quiere decir que es la declaración de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso. Sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubieses estados legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos.

B.- Regulación la testimonial

Se encuentra regulada por nuestro Código Procesal Civil en sus artículos del 222° al 232°, estos artículos regulan la declaración de testigos, conocida en el ámbito popular legal como declaración de testimonial.

C.- La Testimonial en el Proceso judicial de estudio

No hubo testimonial

2.2.2.4.4. La sentencia

Se llama sentencia a al documento de origen jurídico, emitido mediante una resolución que puede ser de índole jurídica, administrativa o judicial, y tiene por objeto poner fin a un conflicto legal, con una decisión fundamentada en la normativa legal vigente. Para que la decisión esté basada en un aspecto racional y razonable, que requiere de argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada.

En materia legal, las decisiones que se toman, cuentan con una estructura tripartita para la redacción de decisiones. Tal es así que debe constar de: una parte expositiva, una parte considerativa y una parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado una palabra inicial a cada parte “VISTOS” (en la parte expositiva), CONSIDERANDO (en la parte considerativa) y SE RESUELVE (en la parte resolutive).

Según el Manual de Resoluciones Judiciales, elaborado por el doctor RICARDO LEÓN PASTOR (2007), señala que las resoluciones deben ser emitidas teniendo en cuenta seis criterios con relación al empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita, cuyo empleo eficiente asegurará una argumentación cumplida y bien comunicada y estos son: (el orden, la claridad, la fortaleza, la suficiencia, la coherencia, la diagramación).

2.2.2.4.5. Fundamentos de los Medios Probatorios impugnatorios en el Proceso Ordinario Laboral

A.- El Recurso de Apelación

Según lo previsto en la Constitución es el medio impugnatorio por excelencia y el que permite que las partes gocen al derecho a la doble instancia. Su fundamento se encuentra en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra carta magna.

Cualquiera de las partes que haya sufrido agravio puede interponer recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles de la notificación de la sentencia. Este plazo se cuenta desde la fecha de la audiencia de juzgamiento si la sentencia fue entregada en ese momento, o desde la fecha que el juzgado haya fijado para la entrega de la misma de la misma cuando se haya reservado el fallo.

B. El Recurso de Casación

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que indica directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Según el Código Procesal Civil, en su art. 384°, es un medio de impugnación por el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal afectado por vicio o error. Buscando la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación de la institución jurídica que tratamos como tipo de resoluciones (Sentencias) contra las cuales se interpone, como son los requisitos de forma, los requisitos de fondo y otros que están previstos en las normas de los artículos 385° al 400° del Código Procesal civil. (CAJAS, 2011).

5.2. MARCO CONCEPTUAL

Expediente: De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanillas de Torres, la definición de expediente proporcional por el Diccionario Jurídico Elemental es:

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria.

Jurisprudencia: según el ABC, por un lado se designa jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales, las cuales, por ley, constituyen un precedente para justificar otros casos no regulados.

El Código Procesal civil (CPC) 1991, prescribe, artículo 400° Doctrina jurisprudencial, “cuando una de las salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los Vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en la mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.

Si los abogados hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio.

Expediente: De acuerdo con su autor, GUILLERMO CABANILLAS DE TORRES, la definición de expediente proporcional por el Diccionario Jurídico Elemental es:

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria.

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2011).

Jurisprudencia: según el ABC, por un lado se designa jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales, Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2011).

Normatividad: según el ABC, la palabra normativa hace referencia a un conjunto de normas, reglas, o leyes. Generalmente existen normativas dentro de una organización. Una normativa es la agrupación de todas aquellas normas que son o pueden ser aplicables a una materia específica, teniendo en cuenta que una norma es un precepto jurídico o ley que regula la conducta de un individuo en una sociedad o espacio determinado, permitiendo así la regulación de ciertas actividades, las normas deben ser respetadas por todos aquellos sujetos hacia los cuales va dirigida, de lo contrario, es decir, el no cumplimiento de la norma acarrea consigo una sanción o pena que deberá ser cumplida por su infractor.

Relación Laboral: CASTRO NEVARES, FEDERICO (2012) la primacía de la realidad, consagrada como uno de los principios derivados del principio protectorio del Derecho del Trabajo, sirve no sólo para determinar la existencia de un contrato de trabajo allí donde las partes pretendieron simular uno de otra índole, sino también para tener por configurado el trabajo autónomo en aquellos casos en los cuales el trabajador resulta dueño absoluto de lo producido por su prestación personal y no un ajeno respecto a tales frutos, simple beneficiario de una contraprestación por su esfuerzo en la tarea o actividad. Y solo puede hacer prevalecer la realidad sobre formas en tanto se descubra la verdadera naturaleza de las cosas, en el caso la esencia del trabajo dependiente o de la autonomía, su contracara.

Variable: según la metodología de la investigación las variables de investigación son factores que pueden ser de cualquier proceso de investigación o experimento científico, son factores que pueden ser manipulados y medidos. Cualquier factor que pueda tomar valores diferentes constituye una variable científica en el resultado de una investigación experimental.

Derecho del trabajo: CALDERA R., señala que el derecho al trabajo no es más que: “el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social del trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones de quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales” (1960).

Del mismo modo una década antes FRANCISCO WARNER LINARES habría definido el derecho del trabajo como: “el conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a regular las relaciones de trabajo entre patronos o empleados y los asalariados, y a mejorar las condiciones económico – social de los trabajadores de toda índole, esto es, de las clases económicamente débiles de la sociedad, compuestas de obreros , empleados, trabajadores intelectuales e independientes; dentro de esta disciplina que tiende a libertar el mayor número de seres humanos de la necesidad, se comprende a las instituciones de prevención social, cuyo objetivo es hacer frente a diversos riesgos, e implementar una relativa seguridad social para todos los individuos” (1950).

Con el fin de concretar la definición del Derecho del Trabajo, es preciso señalar que DOMINGO CAMPOS RIVERA, “Derecho Laboral Colombiano” así como Alberto Trueba Urbina, definen el derecho al trabajo como “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.

Por otro lado FRANCISCO FERRARI, indica que el derecho del trabajo es el “conjunto de normas que gobiernan las relaciones jurídicas nacidas de la prestación remunerada de un servicio cumplido por una persona bajo la dirección de otra” (1968).

El Jus Variandi: AMÉRICO PLÁ RODRÍGUEZ lo define como: “la potestad del empleador de variar, dentro de ciertos límites las modalidades de prestación de las tareas del trabajador” (1989).

Otros autores afirman que, “es la facultad derivada del poder directivo de modificar de modo no esencial la forma y modalidad de la prestación del trabajador”.

Las remuneraciones:

Se constituye remuneración para todo efecto legal e íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especie, cualesquiera sean la forma o definición que se le dé siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y la suma que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo O refrigerio que lo sustituya a cena.

Compensación por Tiempo de Servicio:

Señala ÁLVAREZ RAMÍREZ FERNANDO, que la denominación “compensación” “Jurídicamente, constituye un medio extintivo de las obligaciones, consistente en el descuento de una deuda por otra, entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras. Considerada así, la compensación en una forma de pago, por cuanto una deuda sirve para el pago de otra”. Con relación al término “indemnización”, señala que éste “está ligado a la idea de reparación o resarcimiento de un daño causado”.

Considera, además que el término correcto es el de indemnización; criterio que no es posible avalar si tenemos en cuenta que el beneficio se otorga independientemente de las causas que determinaron la conclusión del vínculo laboral.

La asignación o bonificación por escolaridad (art.19.inc.f)

El requisito, de acuerdo con la propia norma, es que el monto sea razonable y se encuentre debidamente sustentado. Esta asignación o bonificación, comprende a las otorgadas con ocasión de los estudios del trabajador o de sus hijos, de ser el caso sean Estos preescolares, escolares, superiores, técnicos o universitarios e incluye todos aquellos gastos que requieran para el desarrollo de los estudios respectivos, como uniformes, útiles educativos y otros de similar naturaleza, salvo convenio más favorable para el trabajador (art. 7° del D.S. N° 004-977-TR, Reglamento de la LCTS).

Gratificaciones:

Son aquellas sumas de dinero (aguinaldos) que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, siempre que cumpla con los requisitos correspondientes según Toyoma J., y Vinatea L.,(2015)

2.2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (CAJAS, 2008) .

VI. METODOLOGÍA

6.1. Tipo y nivel de investigación

6.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

6.1.2. **Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

6.2. **Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo:

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

6.3. **Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Beneficios Sociales, en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-1, del distrito judicial de Paita, Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Beneficios Sociales.

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

6.4. **Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 00068-2013 02005-JR-LA-1, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de

trabajo de la ciudad de Paita, del Distrito Judicial de Paita. Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

6.5. **Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

6.5.1. **La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

6.5.2. **La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

6.5.3. **La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión

de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

6.6. **Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como anexo 3.

- 6.7. **Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV- RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00068-2013-0-2005-JR-LA-0, del Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura EXPEDIENTE : 00068-2013-0-2005-JR-LA-01 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOIALES ESPECIALISTA : G. R. P. G. DEMANDADO : F DEMANDANTE : A. S. J. JUEZ : J. N. B. SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE Paita, dieciocho de mayo del dos mil quince.- ANEXO N°1 <u>PARTE EXPOSITIVA:</u> I.- ASUNTO:	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de Resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición.,.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, a los demandados.</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del desarrollo del proceso y actos procesales previos a la sentencia: <i>tramite de la demanda y contestación de la demanda, audiencia Única</i>	X									10	

<p>VISTOS los actuados que se encuentran en despacho para expedir sentencia, resulta de autos que por escrito de folios 59 al 79, el accionante J. A. S., solicita tutela jurisdiccional efectiva e interponen demanda en la vía ORDINARIO LABORAL, la misma que la dirigen contra su empleadora F, peticionando como pretensión principal acumulativa el pago de derechos laborales impagos por los conceptos de: A). Reintegro de Gratificación Vacacional y B). Bonificación por Escolaridad, C). Reintegro por Incremento de Remuneración por Afiliación a la AFP y D). Asignación Familiar, en el monto total de TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO CON 25/100 NUEVOS SOLES; y, como pretensiones accesorias, solicitan el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>2.1.- El accionante señala que la parte demandada le adeuda la suma de 37, 044.25 nuevos soles por derechos laborales impagos en los rubros de: reintegro de gratificación vacacional, bonificación por la escolaridad, Reintegro por incremento de remuneración por afiliación a la AFP y asignación familiar; precisando que ingresó a laborar el 01 de noviembre del año 1989, continúa a la fecha laborando, obteniendo un tiempo de servicios de 23 años, 4 meses, 20 días a la fecha de presentación de la demanda, en su cargo de instructor en la entidad F – zonal Paita, siendo su última remuneración la suma de 1,800.00 nuevos soles.</p> <p>2.2.- Solicita la gratificación vacacional, en virtud a una serie de contratos indeterminados, a través de una serie de resoluciones directorales como la N° 013-90-PE/CEP.PAITA-D.E, se prescribe que <i>“el servidor contratado percibirá por todo concepto 15 remuneraciones, las provienen de 12 de remuneraciones totales, adicionando tres (03) gratificaciones correspondientes a Fiestas PATRIAS, Navidad y derecho vacacional”</i>, señala que al demandante desde su echa de ingreso hasta Diciembre del año 2004 se le canceló el derecho reclamado, pero a partir del año 2005 hasta la actualidad, la demandada deja de hacer efecto dicho derecho de origen contractual y con respaldo constitucional.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>2.3.- Ahora bien, señala que respecto del reintegro de bonificación por escolaridad, en la cláusula sexta de los contratos adjuntos, perteneciente a otros compañeros, se estableció una remuneración adicional por concepto de escolaridad, sin embargo se comenzó a hacerse efectivo hasta el año 2004 y en el año 2005, no obstante que el derecho laboral ya se había adquirido se empezó a cancelarse diminutamente, sin embargo, dicho concepto se encuentra sustentado legalmente en la ley N° 28411 en la sexta disposición transitoria, máxime si la resolución directoral N° 05-92-E/CEP-PAITA-DE, reconoce a los trabajadores del centro de entrenamiento</p>												

<p>pesquero de Paita pertenecen al régimen de la actividad privada- Decreto Ley N° 4916, ampliatoria y conexas en la cual se mantiene bajo contrato dieciséis sueldos integro al año, navidad y vacaciones). Respecto al reintegro por incremento de remuneración por afiliación a la AFP, debe aplicarse el art. 8 de la Ley N° 25827, en la cual señala que la remuneración se incrementará de la siguiente forma: en un 10,23% de su remuneración, desapareciendo la obligación de aportar a otro sistema de pensiones y en 3% adicional sobre su remuneración, incluido el porcentaje al que se refiere el inciso a). Precedente. El periodo demandado pues ante el revisorio de planilla deberá determinarse el reintegro correspondiente.</p> <p>2.4.- Por Resolución número uno de folios 80, de Auto, se admite a trámite la demanda, en vía del proceso ORDINARIO LABORAL y se corre traslado de la misma, a la demandada a fin de que cumpla con absolverla en el modo y forma de ley.</p> <p>2.5.- Por su parte la demandada deduce a excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda de folios 121 a 131 de autos, señalando que la misma debe declararse infundada, pues reconoce que el accionante hasta la fecha laboral para su representada, sin embargo, mediante decreto supremo N° 190-2004-EF, se apruebe la política remunerativa del CEP- PAITA, en cuyo punto 04, señala que el personal recibirá 12 remuneraciones al año, más una gratificación por fiestas patrias y otra por navidad, no incluyéndose el pago, por asignación vacacional y escolaridad disponiéndose en su artículo 2° la prohibición, bajo responsabilidad del titular del pliego, la percepción por parte del trabajador la percepción de cualquier otro ingreso, subvención o asignación, por cualquier concepto o fuente de financiamiento en especie o dinerario, en forma adicional ala monto máximo establecido en la presente escala remunerativa.</p> <p>2.6.- Señala que de acuerdo a la ley N° 28411, Ley del Presupuesto del sector público para el año fiscal 2005, se estableció el otorgamiento de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algunas bonificaciones como la escolaridad pero también dispuso que estaba prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a aguinaldos y/o gratificaciones o bonificaciones por escolaridad que se otorguen con igual o diferente denominación y por Decreto de Urgencia N° 002-2005, se procedió a la suspensión del otorgamiento de las mencionadas bonificaciones; por lo que, no se le adeuda la suma señalada por el accionante respecto de las bonificaciones y gratificaciones por escolaridad, al ser una entidad pública que se encuentra sujeta a las normas emitidas por el supremo gobierno para efectos del manejo presupuestario de la institución.</p> <p>2.7.- Mediante Resolución N° 002, se tiene por contestada la demanda y deducida la excepción interpuesta, señalándose fecha de Audiencia Única, la misma que se realiza a folios 106 a 108 de Autos. De folios 135ª 140 de autos, corre el Informe Revisorio de Planillas, el cual es puesto a conocimiento de las partes procesales; sin observación alguna, quedando la causa expedita para sentenciar, mediante la Resolución N° 13 de autos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Paita, Piura 2019..

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; no explícita ni evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; y explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

	<p><u>pretensión principal acumulativa</u> de pago de Derechos Laborales Impagos por los conceptos de : a). Reintegro de Gratificación Vacacional y b). Bonificación por Escolaridad, en el monto total de TREINTE Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES; y, como <u>Pretensiones absesorias,</u> solicitan el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>Por tanto, en merito a la presentación incoada, nuestro ordenamiento laboral y procesal laboral prescribe que <u>corresponde a las partes probar sus afirmaciones: “al trabajador, la existencia del vínculo laboral, al empleador, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre y reglamento interno y el contrato individual”, conforme lo previsto por el artículo 27° de la Ley N° 26636 (Ley Laboral del Trabajo).</u> -----</p> <p>3.3.- Para determinar la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la emplazada, la jugadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, en mérito al Principio de comunidad de la prueba, apreciando su criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme el Principio de valoración de la prueba. -----</p> <p>3.4.- <u>Respecto al vínculo laboral entre las partes.-</u> al respecto debemos señalar que el vínculo laboral <u>queda acreditado</u> con los siguientes medios de prueba: a). contrato de trabajo a plazo indeterminado de folios 05 y 06, b). Resolución Directoral N° 007-89-CEP-PAITA/DE, de fecha 01 de noviembre de 1989, de folios 07 y 08, c). Resolución Directoral N° 013-90- PE/CEP-PAITA- DE, de folio 09 y 10 y d)- 05 boletas de pago de folios 11 15 de autos; sumado al hecho que el vínculo laboral del accionante ha sido</p>	<p>requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>reconocido y corroborado por la parte demandada en su escrito de contestación de demandada, a folios 90 de autos, en el cual precisa que el accionante presta servicios a FONDEPES en la Unidad de Capacitación ubicada en Paita, Región de Piura, en calidad de Instructor desde el año 1989, en calidad de estable; por lo que se concluye que hasta la fecha de presentación de la demanda el accionante tiene un record laboral de 23 años. 4 meses y 20 días a la fecha de presentación de la demanda en el cargo de INSTRUCTOR de FONDEPES, habiendo iniciado su relación laboral desde el 1 de noviembre del 1989.</p> <p>3.5.- Respetto a la Naturaleza Jurídica de la entidad Demandada y Derechos Laborales reclamados: REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD: lo que cuestiona la parte demandada en cuanto a los derechos laborales impagos y reintegros pendientes, es el hecho de ser una entidad pública que se encuentra sujeta a las normas emitidas por el supremo gobierno para el manejo presupuestario; por lo que debe observarse el Decreto Supremo N° 190-2004- EF en la prohibición que establece el artículo N° 02, de la Referida Ley N° 28411, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005, en cuanto al otorgamiento de algunas bonificaciones, al respecto valoramos:</p> <p>a). la entidad demandada – antes Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita- es un organismo público descentralizado del sector Pesquería, con personería jurídica de Derecho Público interno y autonomía administrativa, economía, técnica y académica; teniendo por finalidad diseñar, promover y ejecutar acciones para intensificar la formación, capacitación, aptitudes laborales de los trabajadores pesqueros, en especial de los pescadores artesanales, sus esposas e hijos. El CEP-PAITA contribuye de esta manera a incrementar el consumo per. Cápita</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de pescado, elevar el nivel socio económico de los pescadores artesanales y el desarrollo pesquero del país, en armonía con la promoción de la pesca responsable y la conservación del medio ambiente, conforme lo prescribe los artículos 4° y 5° del D.S N° 008-2001-PE; y con miras de poder cumplir con la finalidad para la cual fue creada en ejercicio de su autonomía está facultado para proponer la cual fue creada en ejercicio de su autonomía está facultado para proponer y ejecutar planes y programas de actividades productivas y de servicios generados de recursos directamente recaudados, ejecutar, evaluar y optimizar las actividades productivas y de servicios propias y contratadas, que contribuyan al auto financiamiento del CEP- PAITA, tal como lo establece el artículo 39 del citado reglamento.</p> <p>A folios 05 y 06, obran el contrato de Trabajo da Plazo Indeterminado del accionante, bajo el régimen laboral aplicado a la ley N° 25514, en el cual se indica que el accionante percibirá 15 remuneraciones, las que provienen de 12 mensualidades; adicionales una mensualidad por derecho vacacional, otra por gratificación de fiestas patrias y el restante por navidad; por lo que en mérito al contrato de trabajo realizado con la demandada se pactó literalmente el goce de los derechos que hoy reclama el accionante, debiendo de cumplirse lo establecido en el mismo a efecto de cumplir con el pago de derechos laborales ya adquiridos por el actor, Así mismo mediante resolución directoral N° 007-89-CEP-PAITA/DE contrata al accionante a plazo indeterminado bajo los alcances de la Ley N°4916 a partir del 1° de noviembre del año 1989; correspondiéndole todos los derechos laborales demandados.</p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c). Evaluado el Decreto Supremo N° 190-2004- EF, que alega la parte demandada este aprobaba la escala remunerativa del Centro Pesquero de Paita – CEP, que se creó en virtud a ley N° 28 128 (Ley del Presupuesto Anual para el año 2005) que cuyo artículo Diez señalaba que los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del sector público y el personal de las fuerzas armadas y policía nacional: percibirán los siguientes conceptos en el año 2005, inciso a) Bonificación por escolaridad ... ” “hasta la suma de S/. 300.00 (treientos y 00/100 nuevos soles), sim embargo la ley N° 28411 (Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto), en su sexta disposición transitoria señala “las entidades del sector público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral”, precepto normativo que ampara al demandante toda vez que este se encuentra bajo el régimen de la actividad privada, que por acuerdo pre citado dispositivo legal corresponde que el demandante continúe percibiendo el mismo monto que por concepto de escolaridad se le venía otorgando conforme se advierte de su boleta que corre en auto a folios 11, 12, 13, 14 y 15 de autos, correspondiente a los años febrero 2007, febrero 2008, febrero 2009, enero 2010, enero 2011, lo cual se corrobora en el informe revisorio de planillas de folios 136, en el cual se precisa que por este beneficio se ha venido cancelando una remuneración mensual por este beneficio hasta el año 2004; y a partir del año 2005 hasta la actualidad se le dejo de cancelar dicha asignación, acotando únicamente a partir de año 2005 hasta la actualidad el monto de 300 nuevos soles de acuerdo a lo que el gobierno central otorga; sin embargo, se precisa que desde el año 2005 hasta el 2013 se le canceló la suma total de 3,100.00 nuevos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>soles; monto que será evaluado y deducido en la liquidación correspondiente.</p> <p>d). en tal sentido, sobre el tema es imperioso precisar que la citada norma ley 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto) ha sido reiterada en las posteriores leyes de presupuesto de los ejercicios fiscales de los años 2006 al 2013 a través de las leyes 28652, 28927, 29142, 29289, 29465, 29626, 29812, 29951 y 30114; que, de igual que las normas anteriores concede al trabajador la continuidad de la percepción del beneficio antes ganado; por lo que una vez más nos ratificamos en que el derecho de reintegro de bonificación por escolaridad se encuentra plenamente acreditado y corresponde ser cancelado al accionante de acuerdo a ley.</p> <p>e).- Finalmente habiendo llegado a la conclusión que al accionante corresponde el reintegro por escolaridad, tenemos que aquel ha venido percibiendo a partir del año 2005 una suma inferior de la que debió percibir de acuerdo a derecho, siendo necesario la suma que la demandada deberá reintegrar por dicho concepto, correspondiendo liquidarlo teniendo en cuenta las remuneraciones percibidas conforme a las boletas de pago anexadas por el demandante, donde se indica la remuneración mensual percibida así como también los aportes que por este concepto bonificación por escolaridad) ha percibido el demandante; correspondiéndole al accionante se le reintegre tomando como base la remuneración anexo al informe revisorio de planillas del año 2005 hasta el año 2013, debiendo descontarse los montos otorgados por escolaridad en forma ascendente a 3100.00 nuevos soles, en merito a la siguiente liquidación:</p> <p>Reintegro de Bonificación por Escolaridad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PERIODO	REMUNERACIÓN (Rem. Bas. +Asig. Fam.)	PAGADO S/.	POR PAGAR S/.
2005	1796.00	300.00	1496.00
2006	1796.00	300.00	1496.00
2007	1800.00	300.00	1500.00
2008	2400.00	300.00	2100.00
2009	1800.00	300.00	1500.00
2010	1800.00	400.00	1400.00
2011	1800.00	400.00	1400.00
2012	1817.00	400.00	1417.50
2013	1825.00	400.00	<u>1425.00</u>
			S/.
		3,100.00	<u>13,734.50</u>

Se adeuda al accionante por: **REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD** la suma total de: **TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 50/100 NUEVOS SOLES.**

3.6.- Respecto al REINTEGRO POR GRATIFICACIÓN VACACIONAL:

El Decreto Legislativo N° 713 en su artículo 15° señala “La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibida habitualmente en caso de continuar laborando”. Así tenemos que nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 26 en su inciso 2) prescribe que “en la relación laboral se respeta el principio del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley” y el artículo 62° de la misma que se estipula “la libertad de contratar garantiza

	<p>que las partes pueden pactas válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes o disposiciones de cualquier clase..." . -----</p> <p>3.7.- En el caso de autos deberá determinarse si corresponde que el demandado cancele al demandante el pago de vacaciones que pretende <u>desde al año 2005 al 2013.</u> Así tenemos que la gratificación vacacional le corresponde al trabajador a razón de una remuneración por cada año reclamado, la misma que se dejó de cancelar desde el año 2005 hasta la fecha de interposición de la demandada, año 2013; para lo cual nos remitimos como medio de prueba al informe revisorio de folios 136, en el cual se ha precisado que este derecho fue cancelado al accionante hasta el año 2004; sin embargo a partir del año 2005 hasta la actualidad, no se observa ningún pago por este concepto, por lo que para la liquidación de este concepto deberá considerarse como la base la remuneración básica más asignación familiar (remuneración total) que percibía para cada año demandado, de acuerdo a los montos establecidos por la revisora de planillas, de acuerdo a las planillas evaluadas por lo que, no habiéndose cancelado ningún pago por este concepto desde al año 2005 hasta el año 2013, se toma como referencia las remuneraciones que percibía procediéndose a liquidar dicho concepto de la siguiente forma:</p> <p>Gratificación Vacacional</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PERIODO	REMUNERACIÓN (Rem. Bas. +Asig. Fam.)	PAGADO S/.	POR PAGAR S/.
Año 2005	1796.00	0.00	1796.00
Año 2006	1800.00	0.00	1800.00
Año 2007	2400.00	0.00	2400.00
Año 2008	2400.00	0.00	2400.00
Año 2009	1800.00	0.00	1800.00
Año 2010	1800.00	0.00	1800.00
Año 2011	1800.00	0.00	1800.00
Año 2012	1825.00	0.00	1825.00
Año 2013	1825.00	0.00	1825.00
			S/.
		3,100.00	<u>17,446.00</u>

Se adeuda al accionante por **GRATIFICACIÓN VACACIONAL** la suma total de: **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS NUEVOS SOLES.**

3.8.- Respecto al Reintegro de incremento de remuneración por Afiliación a AFP: la Ley 25897, artículo 8° incisos a) y b) señalan: “A partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) **10.23%** de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros respecto al correspondiente trabajador; b) en un **3%** adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente”. En el caso de autos, es importante precisar que si bien es cierto los precitados incisos fueron derogados por la ley 26504, publicada el 18 de julio de 1995, también es cierto que el

<p> criterio de este despacho es mantener este derecho a favor de los trabajadores en virtud del principio Indubio pro operario (en caso de duda aplicar la más favorable al trabajador), pues al 19 de julio de 1995 los trabajadores de en la entidad F, ya venían percibiendo este incremento remunerativo por lo que habiendo adquirido el accionante este derecho a su favor, debe continuar percibiéndolo incluso sin que exista contrato de afiliación ya que es presumible la inclusión del accionante al sistema privado de pensiones antes de la fecha d entrada en vigencia de ley N° 26504; máxime si en el informe revisorio de planillas se verifica que el concepto ha sido pagado desde el año 1994 hasta el año 2004. </p> <p> 3.9.- En mérito a lo expuesto y verificado el informe de planillas, se determinó que al accionante se le han realizado incrementos por AFP en el 10.23% y 3% desde julio de 1994, hasta noviembre del año 2004 en la suma total de 1928.19 nuevos soles; por lo que al encontrarse el accionante dentro de los parámetros legales del artículo 8° del D.L N° 25897, corresponde liquidar los reintegros que por este hecho se demandan por lo cual se considerará la información registrada en el informe revisorio, en el cual se observa que el accionante a partir del mes de julio de 1994, tenía un ingreso mensual permanente aproximado de S/. 515. 12 nuevos soles, suma de dinero a la que restarse el monto de S/. 14.92 nuevos soles (de incremento de AFP, cancelado), determinará el monto sobre el cual deberá aplicarse los porcentajes adicionales del 10.23 % + 3% a ser percibidos por concepto de AFP, los cuales ascienden respectivamente a S/. 51.17 nuevos soles y S/.16.54 nuevos soles que arrojan un total de S/. 67.71 nuevos soles; por lo que en mérito a lo señalado al observarse que al accionante se le ha venido pagando por este concepto hasta julio del 2004, se le </p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

adeudaría la suma de S/. **52.79 nuevos soles** que multiplicados por el total de 125 meses devengados arrojan el monto de S/. 6,598.75 **nuevos soles**, que corresponden ser reintegrados, liquidándose de la siguiente forma:

Reintegro de Incremento de AFP

PERIODO	REMUNE RACIÓN	Inc. AFP Cancelad o jul 94 S/.	REMUNERACIÓ N A Consid. Para Calculo	Inc. AFP 10.23%	Inc. AFP 3.00%	Total AFP a Incremen r
Jul. 94	515.12	-14.92	500.20 =	51.17	16.54	67.71

La suma total adeudada por concepto asciende a **SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 75/100 NUEVOS SOLES.**

3.10.- Respecto del concepto laboral por Asignación Familiar: respecto del concepto de asignación familiar es importante precisar que este concepto se encuentra normado en la ley N° 25129, el cual otorga a los trabajadores de la actividad privada el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal al cual accede el trabajador que cumple con la obligación de acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere, tal como lo dispone el artículo 11 del reglamento de la ley N°25129, esto es el Decreto Supremo N° 035-90-TR; por lo que en el caso de autos, se deduce que efectivamente el accionante declaro la existencia su prole a efectos de gozar este

derecho; pre supuesto que al ser señalado se corrobora con el informe revisorio de planillas en el cual la revisora de planillas adscrita a este juzgado se le ha venido aportando determina que este derecho se le ha venido aportando desde el mes de octubre de 1996 hasta el año 2011; por lo que se procede a liquidar el monto que se pagó por este derecho el que se debió pagar y el monto a ser reintegrado, en mérito a la liquidación y teniendo como base el informe revisorio de planilla:

Asignación Familiar

PERIODO	RMV S/.	AF P 10 % RMV	Mes es con side rad os	DEBE PAGA R S/.	PAGA DO S/.	POR REINTEGRAR
D.S N°73 – 1996-TR (oct, 96 mar-97)	215.00	21.50	6	129.00	76.00	52.62
D.S N°27 – 1997-TR (Abr, 97 30ago-97)	265.00	26.50	1	26.50	13.20	13.30
D.S N°39 – 1997-TR (May, 97 Ago-97)	300.00	30.00	4	120.00	52.80	67.20
D.S N°74 – 1997-TR (Set, 97 a 09mar-00)	345.00	34.50	30	1,035.00	409.00	625.80
D.S N°12 – 2000-TR (Mar-00, 14 Set 03)	410.00	41.00	43	1,763.00	545.88	1,217.12
D.S N°22– 2003-TR (15 Set-03 a31 Dic. 04)	460.00	46.00	16	736.00	230.80	505.20
D.S N°16 – 2005-TR (Ene-07 a 30 Set 07)	500.00	50.00	9	450.00	450.00	0.00

D.S N°22 – 2007-TR (Oct-07 a Dic 07)	530.00	53.00	3	159.00	150.00	9.00
D.S N°22 – 2007-TR (Ene-08 a 10 Nov 10)	550.00	55.00	34	1,870.00	1,750.00	120.00
D.S N°11 – 2010-TR (11 Nov. 10 a Ene.11)	580.00	58.00	3	174.00	100.00	74.00
D.S N°11 – 2010-TR (Feb.11. a 14 Ago. 11)	600.00	60.00	7	420.00	300.00	120.00
D.S N°11 – 2010-TR (Ago.11 a 31 Dic. 11)	675.00	67.00	4	220.00	250.00	20.00
			16	7,152	4,328	2,481
			0	.00	.26	.24

El monto total adeudado por este concepto es **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES.**

3.11.- Pretensiones Accesorias:

En cuanto a las pretensiones accesorias del pago de interese procede ampara su pretensión, pues al respecto es imperioso precisar que el Decreto Ley N° 25920, del 03-12.92, señala que los adeudos de carácter laboral generan interese los que son establecidos por el BCR; por lo que **su pretensión de pago de interés legales resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia**

En cuanto a la pretensión **accesoria de pago de costos y costas** corresponde amparar la pretensión al no estar la demandada dentro de los supuestos de exención y exoneración de costos y

	<p>costas del proceso de conformidad con lo prescrito en el artículo 413° del Código Procesal Civil.-----</p> <p>Por tales consideraciones de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Procesal del Trabajo y demás normas citadas en los considerandos precedentes, la señora Juez del Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Paita.</p> <p>Impartiendo Justicia a nombre de la Nación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0.068-2013-0-2005-JR- LA-01 del Distrito Judicial de Paita, Piura 2017

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy baja.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontró un 1 parámetros previstos de los 5: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontró un 1 parámetros previstos de 5: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Beneficios Sociales; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Paita, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia IV .- FALLO: 4.1.- Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por J. A. S. sobre pretensión principal acumulativa en el pago de derechos laborales impagos por los conceptos de: A) Reintegro de Gratificación Vacacional y B) Bonificación por Escolaridad, C) Reintegro por Incremento de Remuneración por Afiliación a la AFP y D) Asignación Familiar, contra la entidad F , en consecuencia: 4.2.- ORDENO que la demandada pague al accionante el monto total de CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 49/100 NUEVOS SOLES (40,260.49 Nuevos Soles).					X					10		

Descripción de la decisión	<p>4.3.- Declarando FUNDADA las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costas y costos del proceso, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p>Cúmplase lo ordenado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente NOTIFIQUESE de acuerdo a Ley. -----</p>						X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura – 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango: alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; Mientras que 1 evidencian el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

<p style="text-align: center;">P O S T U R A</p> <p style="text-align: center;">D E</p> <p style="text-align: center;">L A S</p> <p style="text-align: center;">P A R T E S</p>	<p>Determinar si se confirma o se revoca la sentencia (resolución N°14) de fecha 18 de mayo de 2015, inserta entre los folios 191 a 200, integrada mediante resolución N° 15 de fecha 26 de mayo de 2015, inserta en folios 205 a 206, y corregida mediante Resolución N°17 de fecha 15 de junio de 2015, inserta en folios 232, que declara fundad en parte la demanda interpuesta por Juan Angulo Saldaña contra Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero.</p> <p>En consecuencia, ordena que la demandada pague al accionante el monto de S/. 40,260.49 nuevos soles.</p> <p>Asimismo, ordena que la demandada continúe abonando a lo largo de la relación laboral los conceptos demandados.</p> <p>I- RESUMEN DEL TRÁMITE SEGUIDO EN PRIMERA INSTANCIA</p> <p>1. Con fecha 23 de marzo del 2013, el señor J. A. S. interpone demanda contra la entidad F, solicitando le cancele la suma de S/. 37,044.25 nuevos soles por los derechos laborales impagos correspondientes a gratificación vacacional, reintegro de bonificación por escolaridad, reintegro por incremento de remuneración por afiliación a la AFP, Asignación familiar, asimismo solicita acumulativamente que dichos conceptos se hagan efectivos a lo largo de la relación laboral, más interés legales y costas y costos del proceso.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista <i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											<p>10</p>
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>2. El demandante señala que, ingreso a laborar al centro de entrenamiento pesquero de Paita (CEP – Paita), desde el 1 de noviembre de 1989, continuando vigente hasta la actualidad la relación laboral privada en el cargo de Secretario.</p> <p>3. Respecto al reintegro de la gratificación vacacional se debe tener en cuenta que el contrato de trabajo del demandante, fue autorizado mediante Resolución Directoral N° 013-90-PE/CEP.PAITA-D.E en cuyo artículo segundo prescribe que el servidor contratado percibirá quince remuneraciones, por lo que la demandada cumplió con dicho derecho de origen contractual.</p> <p>4. Respecto al reintegro de la bonificación por escolaridad, como se aprecia de los contratos adjuntos pertenecientes a otros compañeros de trabajo, se estableció una remuneración adicional por concepto de escolaridad, la misma que no se incluyó contractualmente contraviniendo con el principio de igualdad en la relación laboral. Sin perjuicio de lo anterior, se empezó a hacer efectivo hasta el 2004 pues, a partir del 2005, y no obstante que el derecho laboral ya se había adquirido vía costumbre se empezó a cancelarle diminutamente. Asimismo, dicha bonificación se encuentra regulada en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del 2005, en cuya sexta disposición transitoria establece la autorización para otorgar y seguir otorgando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneraciones, beneficios o tratamientos derivados de la costumbre : en este sentido la Resolución Directoral N°05 -92-PE/CEP-PAITA-DE, reconoce a los trabajadores del Cep, pertenecen al régimen de la actividad privada , Decreto Ley N°4916, ampliatorias y conexas que mantienen bajo contrato suscrito 16 sueldos íntegros al año, constituidos por los cuatro sueldos adicionales (escolaridad, fiestas patrias, navidad y vacaciones).</p> <p>5. respecto al reintegro por incremento por afiliación a la AFP, a través del Decreto Ley N° 25897, se crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y en cuyo artículo 8 se establece que a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su afiliación a un AFP, su remuneración mensual se incrementará de la siguiente manera: a)en un 10.23% de su remuneración, desapareciendo la obligación de aportar a otros sistemas de pensiones; b). en un 3% adicional sobre cedente. Bajo la anterior motivación, en 1993, el demandante se afilió al SPP, y no obstante ello la demandada incumplió con el mandato legal de aumentar mi remuneración mensual establecida por la norma antes expuesta.</p> <p>6. Respecto al incremento por asignación familiar, si bien el demandante durante el periodo liquidado le cancelaron este concepto. Se debe tener presente que la demandada lo hizo diminutamente.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. Asimismo, mediante escrito de fecha 25 de abril del 2013, el procurador Público de la entidad demandada deduce excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda señalando que la demanda del actor no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 15 incisos 4,5,6y 7 de la Ley Procesal del Trabajo, lo cual afecta su derecho de defensa asimismo no expresa con claridad cuáles son los fundamentos que sustentan el derecho reclamado al pago de bonificación por escolaridad y vacaciones. No precisa la fuente que crea u obliga el pago de dichas bonificaciones ni los requisitos para su pago, ni los conceptos que forman su monto ni la oportunidad de pago.</p> <p>8. Asimismo al contestar la demanda señala que es cierto que el demandante presta servicios para la entidad F en el cargo de instructor del el año 1989 en calidad de personal estable. Que mediante Decreto Supremo N° 190-2014-EF, se aprueba la política remunerativa del ex – CEP Paita, el cual en el punto 4 de su anexo establece que el personal percibirá 12 remuneraciones al año, más una gratificación por fiestas patrias y una por navidad, en dicha política remunerativa no se incluye el pago de remuneración vacacional y escolaridad, asimismo se estableció en su artículo 2 la prohibición de percibir otro ingreso, subvención o asignación por cualquier otro concepto o fuente de financiamiento en forma adicional al monto máximo establecido en la presente escala remunerativa.</p> <p>9. En el Año 2005, por mandato de lo dispuesto en el Decreto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Urgencia N° 002-2005, se procedió a la suspensión del otorgamiento de las mencionadas bonificaciones , restaurándose el otorgamiento de la bonificación por escolaridad mediante lo establecido en las sucesivas leyes de presupuesto del sector público, determinándose en esta norma legal, que dicho beneficio tendría un tope de S/. 300.00 nuevos soles, en los primeros años y de S/.400.00 nuevos soles para los últimos, monto que se ha venido otorgando al reclamante desde entrada en vigencia de las normas que regulan el presupuesto público</p> <p>10. En relación a la bonificación vacacional, precisa que no adeuda suma alguna al demandante por este concepto, pues como lo dispone el Decreto Legislativo N° 713, solamente tiene derecho a percibir una remuneración vacacional, al momento de inicio de goce e este beneficio y no así a asignaciones, bonificaciones o gratificaciones por este concepto.</p> <p>11. En cuanto al incremento por concepto de afiliación a la AFP, manifiesta que su institución ha cumplido en su momento con efectuar el incremento establecido por la Ley 25897 como disponía el artículo 8 inciso a) y b) de la referida Ley, a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su afiliación a la AFP, su remuneración mensual se incrementará de la siguiente manera a). 10.23% de su remuneración con dicho aumento desaparecería la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respectivamente, respecto al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajador b). en un 3% sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedentemente.</p> <p>12. Respecto al reintegro de la bonificación familiar solicitada por el reclamante, cabe indicar que su representada no le adeuda monto alguno al accionante por este concepto dado que ha cumplido oportunamente con pagar dicho beneficios al accionante , dentro del alcance de la Ley N° 25129 y su reglamento lo cual establece el cual señala que tienen derecho a este beneficio todos los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por la negociación colectiva, que a su cargo uno o más hijos menores de 18 años, esta asignación asciende a 10% del ingreso mínimo vital. El hijo menor del reclamante alcanzó la mayoría de edad en el año 2008., y a la fecha no ha cumplido con acreditar que alguno de sus hijos se encuentre cursando estudios superiores, por lo cual la institución no tiene ninguna obligación de efectuar el pago reclamado por el accionante.</p> <p>13. Mediante Resolución 05 de fecha 15 de agosto de 2013, emitida en la audiencia única , se resuelve declara infundada la excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda en consecuencia se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se fijan los puntos controvertidos : a). determinar si corresponde ordenarse que la demandada cancele al demandante los conceptos de gratificación vacacional, reintegro de bonificación por escolaridad, el reintegro por incremento de remuneración por afiliación a la AFP y la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asignación familiar que reclama, determinando previamente el record efectivo de trabajo y la evolución remunerativa correspondiente y b) determinar si corresponde ampara la pretensión acumulativa persistente en el hecho que dichos conceptos se hagan efectivos a lo largo de la relación laboral, habida cuenta que el demandante no ha cesado en sus labores para con la demandada.</p> <p>14. En la sentencia de primera instancia la jueza declara fundada la demanda en sobre pago de beneficios laborales impagos por los conceptos de gratificación vacacional, bonificación por escolaridad, reintegro por el incremento de la remuneración por afiliación al AFP y asignación familiar; en consecuencia ordena que la demandada pague al actor la suma de 40.260.49 nuevos soles con interés legales costas y costos; asimismo ordena que la demandada continúe abonando los beneficios sociales a lo largo de la relación laboral.</p> <p>15. Es así, que notificadas las partes con la sentencia de primera instancia, solo interpone recurso de apelación la parte demandada, cuyos agravios se producen en el siguiente apartado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>III EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 05</p> <p>El abogado defensor de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 05, expresando como agravios los siguientes:</p> <p>16. La excepción de ambigüedad y oscuridad en modo de proponer la demanda es procedente ante la falta de precisión de la pretensión reclamada, o el uso de una vía procedimental que no corresponde a la pretensión que se exige, de acuerdo a lo que dispone el código procesal civil en el caso materia de autos, esta excepción será admitida cuando la exposición de los hechos en los que se funda la demanda no es lo suficientemente clara o se ha llegado a omitir ciertas circunstancias importantes.</p> <p>17. El demandante no expresa con claridad cuáles son los sustentos de los derechos reclamados, no precisa la fuente que cree este derecho a su favor, adicionalmente solo se limita a efectuar una relación de normas sin indicar de qué manera se aplican éstas a su caso en particular.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IV EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEMANDADA RESPECTO A LA SENTENCIA.</p> <p>La procuradora de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios lo siguientes:</p> <p>18. En cuanto al reintegro por escolaridad, insistimos a su despacho que nuestra institución se ha amparado en el Decreto Supremo N° 190-2004-MEF, donde se aprueba la política de remuneración del CEP – Paita, el cual en el punto 4, de su anexo establece que el personal percibirá 12 remuneraciones al año, más una gratificación por fiestas patrias y otra por navidad, en dicha política remunerativa no incluía el pago por escolaridad, del mismo modo se estableció en su artículo 2 la siguiente prohibición “prohíbese bajo responsabilidad del titular del pliego la percepción de por parte del trabajador de cualquier ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento en especie o dinero, en formar adicional al monto máximo establecido en la presente escala remunerativa”, asimismo la citada norma estableció en el anexo 4 que el CEP- Paita solo reconocerá ala personal a su servicio 12 remuneraciones continuas más el aguinaldo que le corresponde por concepto de fiestas patrias y navidad.</p> <p>19. Nuestra representada es una entidad pública que se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentra sujeta a la normas emitidas por el Decreto Supremo para los efectos del manejo presupuestario de nuestra institución, por lo que para el caso materia de Litis, resulta de aplicación la norma señalada que establece en sus disposiciones transitorias que las entidades del sector público independientemente del régimen laboral que las regulen otorgan a sus funcionarios, servidores o pensionistas únicamente hasta 12 sueldos al año, una bonificación por fiestas patrias y otra por navidad.</p> <p>20. A partir del año 2005 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo de Urgencia N° 002-2005, se procedió a la reinstauración del otorgamiento de la bonificación por escolaridad en las sucesivas leyes del presupuesto del sector público, determinándose de esta norma legal, que dicho beneficio tendría un tope de S/.300.00 nuevos soles los dos primeros años y luego la cantidad de S/. 400.00 nuevos soles para los últimos años, monto que conforme obra de las normas que regulan el presupuesto del sector público.</p> <p>21. En cuanto al reintegro por afiliación al Sistema Privado de Pensiones debemos señalar a vuestro juzgado que mi representada a dado fiel cumplimiento al establecido en la Ley 25897, la misma que su artículo 8 establece que a partir del momento de la incorporación dependiente al Sistema Privado de Pensiones mediante su afiliación a la AFP, su remuneración mensual se incrementará en a). un 10.23% de su remuneración b). 3% adicional sobre su remuneración incluida el porcentaje del inciso anterior. En</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la sentencia de vista se menciona que hay un informe N°411-2013-FACP-JCP, el mismo que no se nos ha notificado en nuestro domicilio procesal o real, es por tal motivo que no se ha cumplido con observar oportunamente.</p> <p>22. En cuanto al reintegro por asignación familiar, no se le adeuda suma alguna debido a que se ha cumplido con pagar oportunamente que dentro del alcance de la Ley N° 25129 y su reglamento la cual establece que tiene derecho a este beneficio todos los trabajadores de la actividad Privada y que le corresponden a los trabajadores el 10% del ingreso mínimo vital.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura – 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

M O T I V A C I Ó N D E L D E R E C H O	<p>plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Más esa regla queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor podrá sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino Tantum Devolutum quantum appellatum y circunscribe el debate a los extremos apelados.</p> <p>25. Bajo la inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, al artículo 30 de la ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</p> <p>A.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DESICIÓN RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°05.</p> <p>26. La entidad interpone recurso de apelación contra la resolución N°05 que declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad, sus agravios se centran en señalar que la demanda interpuesta por el actor resulta oscura, ambigua, incongruente e imprecisa además no cumple con los requisitos de la Ley Laboral que afecta su</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su Significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho a la defensa porque no afecta sus derecho a la defensa porque no precisa sus fundamentos concretos.</p> <p>27. La finalidad de la excepción de oscuridad o ambigüedad de la demanda constituye el medio de defensa acordado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al interior al interponer la demanda.</p> <p>28. Tal como lo señala la doctrina “lo importante de esta excepción es que la imprecisión en el planteamiento de la demanda dificulta en mayor medida la posibilidad de una defensa adecuada; sin embargo ello no justifica que se ampare esta ante la errónea invocación de las normas legales en que se funda la demanda, ya que por aplicación de iura novit curia , el juez está facultado para suplir este tipo de deficiencias”</p> <p>29. En este caso, la parte demandada no precisa cuales serían los requisitos exigidos por la ley procesal que se incumplen en la demanda interpuesta por el actor, por el contrario del análisis de la misma (folios 59 al 79) se aprecia que el accionante ha establecido de manera clara y concreta su petitorio, el cual consiste en el reintegro de gratificación vacacional, gratificación por escolaridad, fundamentando fáctica y jurídicamente su demanda, en consecuencia, la resolución N05 merece ser confirmada en cuanto declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.</p>	ofrecidas. Si cumple										
--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN RESPECTO A LA SENTENCIA.</p> <p>30. La pretensión del actor; Juan Angulo Saldaña, es el reintegro de la gratificación vacacional, reintegro de bonificación por escolaridad, reintegro por incremento de la remuneración por afiliación a la AFP y reintegro por asignación familiar y acumulativamente que dichos conceptos se hagan efectivos a lo largo de la relación laboral más interés legales costos y costas.</p> <p>31. <u>En este caso la única parte que interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia es la entidad demandada, Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero.</u> Como primer agravio la entidad apela la sentencia en el extremo en que declara fundada la pretensión de reintegro de bonificación por escolaridad, precisando que su pago se regula mediante la aplicación del decreto Supremo N° 190-2004-EF, que se aprobó la política remunerativa del Ex CEP – Paita, el mismo que establece que solo percibirán 12 sueltos al año, más una remuneración por Fiestas Patrias y una por Navidad, en dicha política se incluía el pago por escolaridad.</p> <p>32. En ese sentido, tratándose de un supuesto de sucesión entre un contrato de trabajo y una ley posterior, el problema central reside en determinar si los trabajadores tiene derecho a retenerlos, es decir si el mencionado Decreto Supremo 190-2004-EF, puede modificar el contrato de trabajo suscrito entre las partes.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>33. Al respecto debe señalarse que el Decreto Supremo 190-2004-EF, publicado el 23 de diciembre del 2004 aprobó la política remunerativa del Ex –CEP – Paita, a la fecha fusionada con Fondepes según Decreto Supremo N° 009-2007-Produce-estableciéndose que el personal percibiría 12 sueldos anuales más una gratificación por fiestas patrias y una por navidad, prohibiéndose cualquier otro ingreso adicional a dicha escala remunerativa.</p> <p>34. Es así que en el apartado 4 del anexo se establece la remuneración máxima mensual que por concepto deben percibir sus trabajadores de acuerdo a las categorías que allí se señalan consignándose: “el centro de Entrenamiento Pesquero de Paita, solo reconocerá al personal a su servicio, doce remuneraciones continuar más un (01) por Fiestas Patrias y una (01) por navidad” escala remunerativa que es de aplicación a partir de la publicación de dicha norma y se financia con cargo al presupuesto aprobado para el Centro de entrenamiento Pesquero de Paita por la fuente de financiamiento de recursos ordinarios y recursos directam4nte recaudados.</p> <p>35. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 190-2004-EF, establece las siguiente prohibición: “prohíbese bajo responsabilidad del titular del pliego, la percepción por parte del trabajador de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, especie o dinerario en forma adicional al moto máximo establecido en la presente escala</p>	<p>conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remunerativa”.</p> <p>36. Si bien es cierto del informe N° 313-2014- MIBA-JTTP (folio 135 al 140), se advierte que el demandante hasta el año 2004 ha percibido una remuneración mensual de por concepto de asignación por escolaridad, a partir del año 2005 hasta la actualidad hasta la actualidad se le dejo de cancelar dicho concepto aportando únicamente el monto de S/.300.00 trescientos nuevos soles; también lo es que el decreto supremo N° 190-2004- EF, tuvo como finalidad ordenar la estructura remunerativa de los trabajadores del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita, estableciendo remuneraciones máximas por categorías; y paralelamente establece que dicha estructura contempla solamente 12 remuneraciones continuas más un sueldo por aguinaldo por fiestas patrias y uno por navidad, prohibiendo la percepción de cualquier otro ingreso adicional a lo establecido en la escala remunerativa, norma que busca ordenar el gasto público.</p> <p>37. En este sentido corresponde preferir el interés público social que establece la norma legal, por aplicación del artículo 77 de la constitución política del estado que contempla el principio de legalidad presupuestaria que rige a las instituciones públicas y que a la letra dice: “la administración económica y financiera del estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso. La Estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e Instancias Descentralizas”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>38. Si bien es cierto la sexta disposición transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las entidades del sector público, sujetas a régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o por negociación binen otorgando de acuerdo a la normatividad laboral, y que dicha norma fue dejada en suspenso por el Decreto de Urgencia N° 002-2005, para ser posteriormente derogada por la ley N° 28471, también es verdad que el Decreto Supremo N° 190- 2004-EF, que estableció la escala remunerativa del Centro Pesquero de Paita en su dispositivo legal que no ha sido derogado y que se encuentra aún vigente desplegando todos sus efectos legales, debiendo precisarse que aun cuando se invoque la costumbre es claro que aquella no puede ser contraria (contra Legem) a lo que disponen las normas legales vigentes tal como se deduce de lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>39. En situación similar, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en la sentencia emitida en el expediente N° 04922-2007-PA/TC, con fecha 18 de octubre del 2007, en la demanda de amparo interpuesta por por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la SUNAT/Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, done solicitaban la inaplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2003-EF, que disponía la reducción de 16 a 14 el número de remuneraciones anuales percibidas por los trabajadores Ex – Aduanas, precisamente con relación a las bonificaciones de escolaridad y vacaciones donde el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supremo interprete de la Constitución, en el punto 2 del fallo resolvió : “declarar INFUNDADA la demanda de amparo en el extremo referido a la inaplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2003- EF” .</p> <p>40. Finalmente, resulta también necesario señalar que de la lectura del informe revisorio de planillas N° 3013-2014-MIBA-JTTP, se aprecia que emitido el dispositivo legal que aprobó la escala remunerativa del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita, publicado con fecha 23 de diciembre del 2004, esta fue inmediatamente implementada puesto que la remuneración básica se ajustó al máximo nivel remunerativo establecido en dicha escala (Directivos D1=S/3950.00, de D2= S/.2950.00, Profesionales P1=S/.2350.00, P2= S/.2050.00 y Técnico T1= S/.1750.00 y T2= S/. 1600.00), lo que se evidencia de que los cuadros insertes de folios 137 al 140, referido a las remuneraciones mensuales del demandante, quien de percibir en el año 2004, la suma de S/. 769.24, paso en el año 2005 a la cantidad de S/.1796.00 nuevos soles.</p> <p>41. De manera, que es posible afirmar que por aplicación de la nueva escala remunerativa establecida por el Decreto Supremo 190-2004- EF, mejoro sustancialmente el nivel remunerativo del demandante resultando incongruente que esté de acuerdo en la aplicación de la mencionada norma legal, en lo que respecta a las escalas remunerativas, pero que solicite su inaplicación en el extremo en que establece el reconocimiento de doce remuneraciones continuas más un sueldo por aguinaldo por fiestas patrias y otro por navidad, cuando la norma les</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resulta de aplicación en toda su integridad.</p> <p>42. Siendo ello así, a partir del año 2005 el demandante le correspondía recibir por escolaridad la bonificación establecida por decreto Supremos en cada ejercicio fiscal, montos que ha venido percibiendo el actor desde el año 2005 como es de verse del informe revisorio de planillas 313-2014- MIBA- JTTP; en consecuencia debe declararse fundado el agravio expresado por Fondepes, debiendo revocarse el extremo que declara fundada la pretensión de pago de bonificación por escolaridad.</p> <p>43. La parte demandada también señala como agravios que sí ha cumplido con el pago de incremento por afiliación al sistema privado de pensiones equivalente al 10.23%.</p> <p>44. Al respecto debemos señalar que la Ley N° 25897, artículo 8, incisos a y b, señalan: “a partir del momento del trabajador dependiente al sistema privado de pensiones mediante su afiliación a una AFP, su remuneración se incrementa de la siguiente manera: a). en el 10.23% de su remuneración con dicho aumento desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros respecto al correspondiente trabajador ; b) en un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje l que se refiere el inciso a) precedente.”</p> <p>45. Si bien en el informe N° 313- 2014 – MIBA –JTTP, se consigna que la demandada cumplió con el pago del incremento de remuneración por afiliación al AFP, lo hizo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en un monto diminuto, por lo que procede ordenar el reintegro de este concepto máxime si la demandada en su recurso de apelación se ha limitado a señalar que ha cumplido con el pago con arreglo a la Ley, pero no precisa cual sería el error de cálculo en que incurrió el juzgador de primera instancia razón por la cual la sentencia apelada debe ser confirmada .no obstante, este concepto que aparecía de manera independiente en las boletas de pago del accionante hasta el año 2004, fue eliminado al entrar en vigencia la nueva escala remunerativa aprobada para el CEP de Paita, incorporándose el monto cancelado dentro de los nuevos conceptos remunerativos cancelados al actor tal como se advierte del informe de planillas, por lo que no procede que se ordene continuar con el pago de incremento por afiliación a la AFP, a lo largo de toda la relación laboral, sino tan sólo el pago de reintegro calculado hasta el año 2004.</p> <p>46. Por último la parte demandada señala como agravio que sí ha cumplido con el pago de asignación familiar tal como lo establece la Ley N° 25129 y su reglamento.</p> <p>47. Al respecto debemos señalar que el concepto de asignación familiar se encuentra regulado en la Ley N° 25129, mediante la cual se otorga a los trabajadores de la actividad privada el equivalente del 10% de la remuneración mínima vital, el cual debe ser pagado en su integridad. En el artículo 4 del reglamento, decreto supremo N° 035-90-TR, se dispone: “el Cálculo para el pago de la asignación familiar se efectuará aplicando el 10% al que se refiere el artículo 1 de la Ley sobre el ingreso</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mínimo legal vigente en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio”.</p> <p>48. Sobre la asignación familiar la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación Laboral N° 4503-2012- la libertad, ha resuelto que este concepto es un derecho irrenunciable del trabajador que debe ser pagado en su integridad:</p> <p>“Segundo sin perjuicio de ello se debe señalar que esta sala ha reconocido previamente que el beneficio de la asignación familiar constituye un derecho laboral mínimo necesario de carácter imperativo, en tanto es otorgado por fuente legal, encontrándose protegido por la garantía de la irrenunciabilidad de derechos en materia laboral. Así mismo debe señalarse que el artículo 3 del decreto Supremo N° 035-90-TR, prevé que la asignación familiar establecida por la Ley N25919, tiene carácter y naturaleza remunerativa de acuerdo a lo manifestado, la no percepción de este beneficio y/o desconocimiento unilateral en perjuicio del trabajador, afecta el mencionado principio de irrenunciabilidad de derechos previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, <u>por lo que el empleador se encuentra obligado a otorgarlo en su integridad.</u> A todo aquel trabajador que acredite tener a su cargo uno o más hijos menores de 18 años o hijos mayores efectuando estudios superiores o universitarios hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad (subrayado nuestro).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>49. En el caso de autos no está en cuestionamiento la existencia del derecho a favor del accionante pues la demandada ya pagaba este concepto desde antes del año 1996; sin embargo, de la revisión del informe N° 3013-2014-MIBA- JTTP, se aprecia que el cálculo de la asignación familiar era inferior al 10% de la remuneración mínima vital que ordena la Ley, correspondiendo el abono del reintegro, razón por la cual también debe confirmarse este extremo de la sentencia.</p> <p>50. En conclusión, la sentencia venida en grado merece ser revocada en el extremo que otorga el reintegro de bonificación por escolaridad y ordena el pago de la afiliación por AFP. Por toda la relación laboral y confirmarse en cuanto al pago del reintegro por afiliación a la AFP y el reintegro por asignación familiar, precisándose que la pretensión de pago por gratificación de pago por gratificación vacacional no ha sido materia de agravio por parte de la demandada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Paita, Piura 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la

motivación de los hechos, se encontró un 1 parámetros previstos de los 5: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontró un 1 parámetros previstos de 5: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Descripción de la decisión	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. En Consecuencia ORDENÓ que la entidad demandada cancele al actor la suma de S/. 26,525.99 (Veinte Seis mil Quinientos Veinticinco nuevos soles con 99/100centimos) por concepto de reintegro de gratificación vacacional, reintegro de afiliación a la AFP y asignación Familiar; más interés legales, costas y costos del proceso.</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5.- Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo.</i></p>																
		<p>4. De igual manera se ORDENA que la demandada continúe abonado a lo largo de la relación laboral el concepto de gratificación vacacional y asignación laboral.</p> <p>5. REVOCARON la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada la demanda respecto a la pretensión de pago de bonificación por escolaridad y pago de incremento de remuneración a la AFP durante toda la relación laboral y REFORMANDOLA, la declararon infundada.</p> <p>6. Se Notifique y se devuelva el expediente al juzgado de origen. Juez Superior ponente Dra. Claudia Moran de Vicenzi.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X															

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-01, Distrito Judicial de Paita, Piura – 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Paita, Piura 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Paita, Piura

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Beneficios Sociales**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0068-2013-0-2005-JR-LA-01; del Distrito Judicial de Paita, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Paita, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

							X		[1 - 2]	Muy baja												
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		36	[33- 40]	Muy alta												
							X															
	Motivación del derecho						X														[25 - 32]	Alta
																					[17 - 24]	Mediana
																					[9 - 16]	Baja
																					[1 - 8]	Muy baja
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta													
																				X		
	Descripción de la decisión																			X	[7 - 8]	Alta
																					[5 - 6]	Mediana
																					[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja														

55

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N0068-2013-0-2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial Paita, Piura

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Beneficios Sociales**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0068-2013-0-2005-JR-LA-01; del Distrito Judicial de Paita, Piura**, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Beneficios Sociales, en el expediente N° 0068-2013-0-2005-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Paita - Piura, fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue en el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita, cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7). En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive evidencian un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que: explica los puntos controvertidos o aspectos específicos, no se encontró. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Respecto al hallazgo, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previsto, de acuerdo con lo manifestado por (Cajas, 2011) el cual menciona que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición resumida de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha

tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122.CPC.

Binder (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontró 4 parámetro de los 5, se encontraron: las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; solo fue claro al momento de redactar con claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos, se encontraron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; fueron claros al momento de redactar con claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció que se cumplen todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que de acuerdo a lo manifestado por (Rodríguez, 2006), la motivación Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo Sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

1. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad: aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambos fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; mientras que no evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Estos hallazgos, revelan que se han cumplido todos los parámetros, de acuerdo a lo manifestado por (Ticona, 1994) el cual menciona que En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad, y Aspectos del proceso. De igual forma en la postura de las partes se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Respecto a la parte expositiva la doctrina menciona que, La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada, motivo por el cual se puede apreciar que en la Parte expositiva: se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan (Cajas, 2011). Por otro lado, la parte de la introducción, aspectos del proceso, si cumple.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y claridad.

una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación. y claridad..

1. **Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad.; mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

Respecto a los parámetros se puede apreciar que cumple con la doctrina, la cual manifiesta lo siguiente que Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2011). El cual se puede apreciar que la sentencia es congruente con la pretensión solicitada en la demanda y de igual manera menciona acerca de la apelación de la parte apelante. Por otro lado no cumple con mencionar los costos y costas del proceso siendo una omisión del juez puesto que si la defensa por parte del demandante fue el ministerio de trabajo por intermedio de su patrocinio jurídico gratuito tenía que ser señalado por el juzgador.

Dentro de los pocos estudios que analizan la calidad de las sentencias judiciales, hallamos la investigación realizada por Posner (2000), en su trabajo sobre la Corte de Apelaciones para el noveno circuito, este autor establece como referentes empíricos de la calidad de las decisiones judiciales tanto al número de sentencias de esa corte que son dejadas sin efecto por parte de la Corte Suprema como también al número de veces que las decisiones de dicha Corte de Apelaciones son citadas por otras que no tendría obligación de hacerlo. Así, a medida que menos veces es revertida una decisión por parte de la Corte Suprema o a medida que en más ocasiones un tribunal cita los fallos de la corte analizada, se inferiría que la calidad de las decisiones judiciales es mayor. Una estrategia similar, sobre todo en lo relacionado con el número de decisiones revertidas por la Corte Suprema como aproximación del concepto calidad de la justicia, es asumida por Basabe-Serrano (2011), cuando analiza el caso de las cortes intermedias de Ecuador.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Por otro lado, el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) mediante Resolución N° 120-2014-PCNM de fechas 28-MAY-2014, identificó los siguientes problemas: falta de orden, ausencia de claridad, errores de

sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto. Así como ha identificado los problemas, también ha considerado la importancia de la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que van a aplicarse en el caso de los procesos de ratificación de jueces y fiscales. La resolución en mención brinda diferentes aportes de cara a mejorar la calidad de las decisiones emanadas de nuestro sistema de administración de justicia. Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura.

Respecto a la motivación de hecho y de derecho se evidencia que cumplen los parámetros, Según Igartúa (2009), menciona como debe desarrollarse la motivación: La motivación debe ser expresa Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda,

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Beneficios Sociales, en el expediente N° 0068-2013.0.2005-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Paita – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita, de la Corte superior de Justicia de Piura, cuya parte resolutive resolvió: Declara Fundada la demanda y Ordenó que la demandada pague a favor del accionante la suma de cuarenta mil doscientos sesenta con 99/100 nuevos soles. Declarando fundadas las pretensiones acumulativas por los conceptos de pago de gratificación vacacional, bonificación por escolaridad, reintegro por incremento de la remuneración por afiliación a la AFP, asignación familiar.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes: los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos. No explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango Alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 1 de 5 parámetros previstos. Se encontró: las razones que evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; solo fue claro en la redacción la claridad. En la motivación del derecho se halló 4 de 5 parámetros previstos. Se encontró las razones que orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan

a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la sola fue clara en su redacción claridad. En síntesis la parte considerativa presento 2 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y claridad; mientras que 1, evidencia el pronunciamiento de relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente no se encontró. En la descripción se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad, mientras que no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta; Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Piura, del distrito de Piura, el cual resolvió : Confirmar la sentencia de primera instancia, pero modificada en su monto, en consecuencia dispuso que la demandada realice el pago de veinte seis mil quinientos veinticinco con 99 nuevos soles a favor del demandante (Exp. N° 0229- 2015-0-2001-SP- LA-01). Sobre Pago de beneficios sociales.

5.2.1. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el

encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. En la posturas de las partes se halló 5 parámetros previstos: evidencio el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros.

5.2.2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presento 36 parámetros de calidad

5.2.3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En aplicación del principio de congruencia se halló 5 parámetros previstos: el pronunciamiento resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Morales Corrales P. (2005) Derecho al Trabajo y despido arbitrario “Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional” (pp.124 - 126).

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15^a. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Couture, E. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo. Cuarta edición.

Couture, E. (2003). *Estudio del Derecho Procesal Civil “El Juez, Las partes y el Proceso”*. Buenos Aires tercera edición Lexis Nexis – Depalma, Buenos Aires (pp.227).

Arevalo Vela J. (2010) *El Derecho Procesal de Trabajo – Separatas en Diplomado de especialización y actualización Procesal Laboral*.

Monroy Galvez, J. (1992) *Principios Procesales en el Código Civil*

Tello Ponce, Marcial (2009) *los principios que fundamentan el proceso laboral*.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Espinoza Cueva K. (2008) *Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso. – Programa de Maestría en derecho procesal de la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador*

Abad, S. y Morales, J. (2005) *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Acevedo, R. (1989) *La Administración de Justicia Laboral en el Perú*. Editorial Ital Perú - Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006) *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Barómetro *Global de la Corrupción* (2013). Recuperado de <http://www.proetica.org.pe/barometro-global-de-la-corrupcion-2013/>.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>
--	--	--	--

163

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

109

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos

	<p>requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>
--	--	-------------------	--	---

				<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
 - Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, muy alta, alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calida
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

172

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10			
		2		6	8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8= Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
						X		7	[7 - 8]						Alta
							X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
							[17 - 20]	Muy alta							
				X		14	[13-16]	Alta							

Calidad de la sentencia...	Parte considerativa	Motivación de los hechos																		
		Motivación del derecho			X															
			[9- 12]	Mediana																
	[5 -8]		Baja																	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja										
								[1 - 2]	Muy baja											

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6. 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Beneficios Sociales, contenido en el Expediente N° 00068-2013-0-2005-JR-LA-1, del Distrito judicial de Paita- Piura – 2019.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Paita, 06 de febrero de 2019.

Ana Isabel Colmenares Castillo

DNI N° 41249430

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura

EXPEDIENTE : 00068-2013-0-2005-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOIALES
ESPECIALISTA : G. R. P. G.
DEMANDADO : F
DEMANDANTE : A S J
JUEZ : J. N. B.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE (14)

Paita, dieciocho de mayo

Del año dos mil quince.

I.- ASUNTO:

VISTOS los actuados que se encuentran en despacho para expedir sentencia, resulta de autos que por escrito de folios 59 al 79, el accionante J. A. S., solicita tutela jurisdiccional efectiva e interponen demanda en la vía *ORDIARIO LABORAL*, la misma que la dirigen contra su empleadora F, peticionando como *pretensión principal acumulativa* el **pago de derechos laborales impagos** por los conceptos de: A). Reintegro de Gratificación Vacacional y B). Bonificación por Escolaridad, C). Reintegro por Incremento de Remuneración por Afiliación a la AFP y D). Asignación Familiar, en el monto total de

TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO CON 25/100 NUEVOS SOLES; y, como pretensiones accesorias, solicitan el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

II.- ANTECEDENTES:

2.1.- El accionante señala que la parte demandada le adeuda la suma de 37, 044.25 nuevos soles por derechos laborales impagos en los rubros de: **reintegro de gratificación vacacional, bonificación por la escolaridad, Reintegro por incremento de remuneración por afiliación a la AFP y asignación familiar;** precisando que ingresó a laborar el 01 de noviembre del año 1989, continúa a la fecha laborando, obteniendo un tiempo de servicios de 23 años, 4 meses, 20 días a la fecha de presentación de la demanda, en su cargo de instructor de FONDEPES – zonal Paita, siendo su última remuneración la suma de 1,800.00 nuevos soles.

2.2.- Solicita la gratificación vacacional, en virtud a una serie de contratos indeterminados, a través de una serie de resoluciones directorales como la N° 013-90-PE/CEP.PAITA-D.E, se prescribe que *“el servidor contratado percibirá por todo concepto 15 remuneraciones, las provienen de 12 de remuneraciones totales, adicionando tres (03) gratificaciones correspondientes a Fiestas PATRIAS, Navidad y derecho vacacional”*, señala que al demandante desde su echa de ingreso hasta Diciembre del año 2004 se le canceló el derecho reclamado, pero a partir del año 2005 hasta la actualidad, la demandada deja de hacer efecto dicho derecho de origen contractual y con respaldo constitucional.

2.3.- Ahora bien, señala que respecto del reintegro de bonificación por escolaridad, en la cláusula sexta de los contratos adjuntos, perteneciente a otros compañeros, se estableció una remuneración adicional por concepto de escolaridad, sin embargo se comenzó a hacerse efectivo hasta el año 2004 y en el año 2005, no obstante que el derecho laboral ya se había adquirido se empezó a cancelarse diminutamente, sin embargo, dicho concepto se encuentra sustentado legalmente en la ley N° 28411 en la sexta disposición transitoria, máxime si la resolución directoral N° 05-92-E/CEP-PAITA-DE, reconoce a los

trabajadores del centro de entrenamiento pesquero de Paita pertenecen al régimen de la actividad privada- Decreto Ley N° 4916, ampliatoria y conexas en la cual se mantiene bajo contrato dieciséis sueldos integro al año, navidad y vacaciones). Respecto al reintegro por incremento de remuneración por afiliación a la AFP, debe aplicarse el art. 8 de la Ley N° 25827, en la cual señala que la remuneración se incrementará de la siguiente forma: en un 10,23% de su remuneración, desapareciendo la obligación de aportar a otro sistema de pensiones y en 3% adicional sobre su remuneración, incluido el porcentaje al que se refiere el inciso a). Precedente. El periodo demandado pues ante el revisorio de planilla deberá determinarse el reintegro correspondiente.

2.4.- Por Resolución número uno de folios 80, de Auto, se admite a trámite la demanda, en vía del **proceso ORDINARIO LABORAL** y se corre traslado de la misma, a la demandada a fin de que cumpla con absolverla en el modo y forma de ley.

2.5.- Por su parte la demandada deduce a excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda de folios 121 a 131 de autos, señalando que la misma debe declararse infundada, pues reconoce que el accionante hasta la fecha laboral para su representada, sin embargo, mediante decreto supremo N° 190-2004-EF, se apruebe la política remunerativa del CEP- PAITA, en cuyo punto 04, señala que el personal recibirá 12 remuneraciones al año, más una gratificación por fiestas patrias y otra por navidad, no incluyéndose el pago, por asignación vacacional y escolaridad disponiéndose en su artículo 2° la prohibición, bajo responsabilidad del titular del pliego, la percepción por parte del trabajador la percepción de cualquier otro ingreso, subvención o asignación, por cualquier concepto o fuente de financiamiento en especie o dinerario, en forma adicional ala monto máximo establecido en la presente escala remunerativa.

2.6.- Señala que de acuerdo a la ley N° 28411, Ley del Presupuesto del sector público para el año fiscal 2005, se estableció el otorgamiento de algunas bonificaciones como la escolaridad pero también dispuso que estaba prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a aguinaldos y/o gratificaciones o bonificaciones por escolaridad que se otorguen con igual o diferente denominación y por

Decreto de Urgencia N° 002-2005, se procedió a la suspensión del otorgamiento de las mencionadas bonificaciones; por lo que, no se le adeuda la suma señalada por el accionante respecto de las bonificaciones y gratificaciones por escolaridad, al ser una entidad pública que se encuentra sujeta a las normas emitidas por el supremo gobierno para efectos del manejo presupuestario de la institución.

2.7.- Mediante Resolución N° 002, se tiene por contestada la demanda y deducida la excepción interpuesta, señalándose fecha de Audiencia Única, la misma que se realiza a folios 106 a 108 de Autos. De folios 135ª 140 de autos, corre el Informe Revisorio de Planillas, el cual es puesto a conocimiento de las partes procesales; sin observación alguna, quedando la causa expedita para sentenciar, mediante la Resolución N° 13 de autos.

III.- FUNDAMENTOS:

3.1.- El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse en sujeción a un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el inciso 3). Del artículo 139° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica incoada a través de la presente acción por los demandantes con la finalidad de lograr la paz social y justicia.-----

3.2.- Es materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional la pretensión de los accionantes mediante la cual solicita **pretensión principal acumulativa** de **pago de Derechos Laborales Impagos** por los conceptos de : a). Reintegro de Gratificación Vacacional y b). Bonificación por Escolaridad, en el monto total de **TREINTE Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES**; y, como **Pretensiones absesorias**, solicitan el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

Por tanto, en merito a la presentación incoada, nuestro ordenamiento laboral y procesal laboral prescribe que **corresponde a las partes probar sus afirmaciones: “al trabajador, la existencia del vínculo laboral, al empleador, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre y reglamento interno y el contrato individual”**, conforme lo previsto por el artículo 27° de la Ley N° 26636 (Ley Laboral del Trabajo). -----

3.3.- Para determinar la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la emplazada, la jugadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, en mérito al **Principio de comunidad de la prueba**, apreciando su criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme el **Principio de valoración de la prueba**. -----

3.4.- **Respecto al vínculo laboral entre las partes.-** al respecto debemos señalar que el vínculo laboral **queda acreditado** con los siguientes medios de prueba: a). contrato de trabajo a plazo indeterminado de folios 05 y 06, b). Resolución Directoral N° 007-89-CEP-PAITA/DE, de fecha 01 de noviembre de 1989, de folios 07 y 08, c). Resolución Directoral N° 013-90- PE/CEP-PAITA- DE, de folio 09 y 10 y d)- 05 boletas de pago de folios 11 15 de autos; sumado al hecho que el vínculo laboral del accionante ha sido reconocido y corroborado por la parte demandada en su escrito de contestación de demandada, a folios 90 de autos, en el cual precisa **que el accionante presta servicios a FONDEPES en la Unidad de Capacitación ubicada en Paita, Región de Piura, en calidad de Instructor desde el año 1989, en calidad de estable;** por lo que se concluye que hasta la fecha de presentación de la demanda el accionante tiene un record laboral de 23 años. 4 meses y 20 días a la fecha de presentación de la demanda en el cargo de INSTRUCTOR de FONDEPES, habiendo iniciado su relación laboral desde el 1 de noviembre del 1989.

3.5.- **Respecto a la Naturaleza Jurídica de la entidad Demandada y Derechos Laborales reclamados: REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD:**

lo que cuestiona la parte demandada en cuanto a los derechos laborales impagos y reintegros pendientes, es el hecho de ser una entidad pública que se encuentra sujeta a las normas emitidas por el supremo gobierno para el manejo presupuestario; por lo que debe observarse el Decreto Supremo N° 190-2004- EF en la prohibición que establece el artículo N° 02, de la Referida Ley N° 28411, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005, en cuanto al otorgamiento de algunas bonificaciones, al respecto valoramos:

a). la entidad demandada – antes Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita- es un organismo público descentralizado del sector Pesquería, con personería jurídica de Derecho Público interno y autonomía administrativa, economía, técnica y académica; teniendo por **finalidad** diseñar, promover y ejecutar acciones para intensificar la formación, capacitación, aptitudes laborales de los trabajadores pesqueros, en especial de los pescadores artesanales, sus esposas e hijos. El CEP-PAITA contribuye de esta manera a incrementar el consumo per. Cápita de pescado, elevar el nivel socio económico de los pescadores artesanales y el desarrollo pesquero del país, en armonía con la promoción de la pesca responsable y la conservación del medio ambiente, conforme lo prescribe los artículos 4° y 5° del D.S N° 008-2001-PE; y con miras de poder cumplir con la finalidad para la cual fue creada en ejercicio de su autonomía está facultado para proponer la cual fue creada en ejercicio de su autonomía está facultado para proponer y ejecutar planes y programas de actividades productivas y de servicios generados de recursos directamente recaudados, ejecutar, evaluar y optimizar las actividades productivas y de servicios propias y contratadas, que contribuyan al auto financiamiento del CEP- PAITA, tal como lo establece el artículo 39 del citado reglamento.

A folios 05 y 06, obran el contrato de Trabajo da Plazo Indeterminado del accionante, bajo el régimen laboral aplicado a la ley N° 25514, en el cual se indica que el accionante percibirá 15 remuneraciones, las que provienen de 12 mensualidades; adicionales una mensualidad por derecho vacacional, otra por gratificación de fiestas patrias y el restante por navidad; por lo que en mérito al contrato de trabajo realizado con la demandada se pactó literalmente el goce de los derechos que hoy reclama el accionante, debiendo de cumplirse lo establecido en el mismo a efecto de cumplir con el pago de derechos laborales ya adquiridos por el actor, Así mismo mediante resolución directoral N° 007-89-CEP-

PAITA/DE contrata al accionante a plazo indeterminado bajo los alcances de la Ley N°4916 a partir del 1° de noviembre del año 1989; correspondiéndole todos los derechos laborales demandados.

c). Evaluado el Decreto Supremo N° 190-2004- EF, que alega la parte demandada este aprobaba la escala remunerativa del Centro Pesquero de Paita – CEP, que se creó en virtud a ley N° 28 128 (Ley del Presupuesto Anual para el año 2005) que cuyo **artículo Diez** señalaba que **los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del sector público y el personal de las fuerzas armadas y policía nacional: percibirán los siguientes conceptos en el año 2005, inciso a) Bonificación por escolaridad ... ” “hasta la suma de S/. 300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles),** sin embargo la ley N° 28411 (Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto), en su **sexta disposición transitoria** señala **“las entidades del sector público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral”**, precepto normativo que ampara al demandante toda vez que este se encuentra bajo el régimen de la actividad privada, que por acuerdo pre citado dispositivo legal corresponde que el demandante continúe percibiendo el mismo monto que por **concepto de escolaridad** se le venía otorgando conforme se advierte de su boleta que corre en auto a folios 11, 12, 13, 14 y 15 de autos, correspondiente a los años febrero 2007, febrero 2008, febrero 2009, enero 2010, enero 2011, lo cual se corrobora en el informe revisorio de planillas de folios 136, en el cual se precisa que por este beneficio se ha venido cancelando una remuneración mensual por este beneficio hasta el año 2004; y a partir del año 2005 hasta la actualidad se le dejó de cancelar dicha asignación, acotando únicamente a partir de año 2005 hasta la actualidad el monto de 300 nuevos soles de acuerdo a lo que el gobierno central otorga; sin embargo, se precisa que desde el año 2005 hasta el 2013 se le canceló la suma total de 3,100.00 nuevos soles; monto que será evaluado y deducido en la liquidación correspondiente.

d). en tal sentido, sobre el tema es imperioso precisar que la citada norma ley 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto) ha sido reiterada en las posteriores leyes de

presupuesto de los ejercicios fiscales de los años 2006 al 2013 a través de las leyes 28652, 28927, 29142, 29289, 29465, 29626, 29812, 29951 y 30114; que de igual que las normas anteriores concede al trabajador la continuidad de la percepción del beneficio antes ganado; por lo que una vez más nos ratificamos en que el derecho de reintegro de bonificación por escolaridad se encuentra plenamente acreditado y corresponde ser cancelado al accionante de acuerdo a ley.

e).- Finalmente habiendo llegado a la conclusión que al accionante corresponde el reintegro por escolaridad, tenemos que aquel ha venido percibiendo a partir del año 2005 una suma inferior de la que debió percibir de acuerdo a derecho, siendo necesario la suma que la demandada deberá reintegrar por dicho concepto, correspondiendo liquidarlo teniendo en cuenta las remuneraciones percibidas conforme a las boletas de pago anexadas por el demandante, donde se indica la remuneración mensual percibida así como también los aportes que por este concepto **bonificación por escolaridad**) ha percibido el demandante; correspondiéndole al accionante se le reintegre tomando como base la remuneración anexo al informe revisorio de planillas del año 2005 hasta el año 2013, debiendo descontarse los montos otorgados por escolaridad en forma ascendente a 3,100.00 nuevos soles, en merito a la siguiente liquidación:

Reintegro de Bonificación por Escolaridad

PERIODO	REMUNERACIÓN	PAGADO	POR
	(REM. BAS. +ASIG. FAM.)	S/.	PAGAR S/.
2005	1796.00	300.00	1496.00
2006	1796.00	300.00	1496.00
2007	1800.00	300.00	1500.00
2008	2400.00	300.00	2100.00
2009	1800.00	300.00	1500.00

2010	1800.00	400.00	1400.00
2011	1800.00	400.00	1400.00
2012	1817.00	400.00	1417.50
2013	1825.00	400.00	<u>1425.00</u>
			S/.
		3,100.00	<u>13,734.50</u>

Se adeuda al accionante por: **REINTEGRO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD** la suma total de: **TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 50/100 NUEVOS SOLES.**

3.6.- Respecto al REINTEGRO POR GRATIFICACIÓN VACACIONAL:

El Decreto Legislativo N° 713 en su artículo 15° señala “**La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibida habitualmente en caso de continuar laborando**”. Así tenemos que nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 26 en su inciso 2) prescribe que “**en la relación laboral se respeta el principio del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley**” y el artículo 62° de la misma que se estipula “**la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactas válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes o disposiciones de cualquier clase...**” . -----

3.7.- En el caso de autos deberá determinarse si corresponde que el demandado cancele al demandante el pago de vacaciones que pretende **desde al año 2005 al 2013.** Así tenemos que la gratificación vacacional le corresponde al trabajador a razón de una remuneración

por cada año reclamado, la misma que se dejó de cancelar desde el año 2005 hasta la fecha de interposición de la demandada, año 2013; para lo cual nos remitimos como medio de prueba al informe revisorio de folios 136, en el cual se ha precisado que este derecho fue cancelado al accionante hasta el año 2004; sin embargo a partir del año 2005 hasta la actualidad, no se observa ningún pago por este concepto, por lo que para la liquidación de este concepto deberá considerarse como la base la remuneración básica más asignación familiar (remuneración total) que percibía para cada año demandado, de acuerdo a los montos establecidos por la revisora de planillas, de acuerdo a las planillas evaluadas por lo que, no habiéndose cancelado ningún pago por este concepto desde al año 2005 hasta el año 2013, se toma como referencia las remuneraciones que percibía procediéndose a liquidar dicho concepto de la siguiente forma:

Gratificación Vacacional

PERIODO	REMUNERACIÓN	PAGADO	POR
	(REM. BAS. +ASIG. FAM.)	S/.	PAGAR S/.
AÑO 2005	1796.00	0.00	1796.00
AÑO 2006	1800.00	0.00	1800.00
AÑO 2007	2400.00	0.00	2400.00
AÑO 2008	2400.00	0.00	2400.00
AÑO 2009	1800.00	0.00	1800.00
AÑO 2010	1800.00	0.00	1800.00
AÑO 2011	1800.00	0.00	1800.00
AÑO 2012	1825.00	0.00	1825.00
AÑO 2013	1825.00	0.00	<u>1825.00</u>

		S/.
	3,100.00	<u>17,446.00</u>

Se adeuda al accionante por **GRATIFICACIÓN VACACIONAL** la suma total de: **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS NUEVOS SOLES.**

3.8.- Respecto al Reintegro de incremento de remuneración por Afiliación a AFP: la Ley 25897, artículo 8° incisos a) y b) señalan: “**A partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros respecto al correspondiente trabajador; b) en un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente**”. En el caso de autos, es importante precisar que si bien es cierto los precitados incisos fueron derogados por la ley 26504, publicada el 18 de julio de 1995, también es cierto que el criterio de este despacho es mantener este derecho a favor de los trabajadores en virtud del principio Indubio pro operario (en caso de duda aplicar la más favorable al trabajador), pues al 19 de julio de 1995 los trabajadores de FONDEPES, ya venían percibiendo este incremento remunerativo por lo que habiendo adquirido el accionante este derecho a su favor, debe continuar percibiéndolo incluso sin que exista contrato de afiliación ya que es presumible la inclusión del accionante al sistema privado de pensiones antes de la fecha de entrada en vigencia de ley N° 26504; máxime si en el informe revisorio de planillas se verifica que el concepto ha sido pagado desde el año 1994 hasta el año 2004.

3.9.- En mérito a lo expuesto y verificado el informe de planillas, se determinó que al accionante se le han realizado incrementos por AFP en el 10.23% y 3% desde julio de 1994, hasta noviembre del año 2004 en la suma total de 1928.19 nuevos soles; por lo que al encontrarse el accionante dentro de los parámetros legales del artículo 8° del D.L N° 25897, corresponde liquidar los reintegros que por este hecho se demandan por lo cual se

considerará la información registrada en el informe revisorio, en el cual se observa que el accionante a partir del mes de julio de 1994, tenía un ingreso mensual permanente aproximado de S/. 515.12 nuevos soles, suma de dinero a la que restarse el monto de S/. 14.92 nuevos soles (de incremento de AFP, cancelado), determinará el monto sobre el cual deberá aplicarse los porcentajes adicionales del 10.23 % + 3% a ser percibidos por concepto de AFP, los cuales ascienden respectivamente a S/. 51.17 nuevos soles y S/.16.54 nuevos soles que arrojan un total de S/. 67.71 nuevos soles; por lo que en mérito a lo señalado al observarse que al accionante se le ha venido pagando por este concepto hasta julio del 2004, se le adeudaría la suma de S/. **52.79 nuevos soles** que multiplicados por el total de 125 meses devengados arrojan el monto de S/. 6,598.75 **nuevos soles**, que corresponden ser reintegrados, liquidándose de la siguiente forma:

Reintegro de Incremento de AFP

PERIODO	REMUNE RACIÓN	INC. AFP	REMUNERACIÓ N	INC. AFP	INC. AFP	TOTAL AFP A INCREME NTAR	MENOS INC. CANCELAD O	INCRE MENTO	MESE
	94	CANCE LADO JUL 94 S/.	A CONSID. PARA CALCULO	10.23%	3.00%				
JUL. 94	515.12	- 14.92	500.20 =	51.1 7	16.5 4	67.71	- 14.92	52.79	125

La suma total adeudada por concepto asciende a **SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 75/100 NUEVOS SOLES.**

3.10.- Respecto del concepto laboral por Asignación Familiar: respecto del concepto de asignación familiar es importante precisar que este concepto se encuentra normado en la ley N° 25129, el cual otorga a los trabajadores de la actividad privada el equivalente al

10% del ingreso mínimo legal al cual accede el trabajador que cumple con la obligación de acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere, tal como lo dispone el artículo 11 del reglamento de la ley N°25129, esto es el Decreto Supremo N° 035-90-TR; por lo que en el caso de autos, se deduce que efectivamente el accionante declaró la existencia su prole a efectos de gozar este derecho; pre supuesto que al ser señalado se corrobora con el informe revisorio de planillas en el cual la revisora de planillas adscrita a este juzgado se le ha venido aportando determina que este derecho se le ha venido aportando desde el mes de octubre de 1996 hasta el año 2011; por lo que se procede a liquidar el monto que se pagó por este derecho el que se debió pagar y el monto a ser reintegrado, en mérito a la liquidación y teniendo como base el informe revisorio de planilla:

Asignación Familiar

PERIODO	RMV S/.	AFP	Meses	DEBE	PAGADO	POR
		10%	conside	PAGAR	S/.	REINTEGR
		RMV	rados	S/.		AR
D.S N°73 – 1996-TR (oct, 96 mar-97)	215.0 0	21.5 0	6	129.00	76.00	52.62
D.S N°27 – 1997-TR (Abr, 97 30ago-97)	265.0 0	26.5 0	1	26.50	13.20	13.30
D.S N°39 – 1997-TR (May, 97 Ago-97)	300.0 0	30.0 0	4	120.00	52.80	67.20
D.S N°74 – 1997-TR (Set, 97 a 09mar-00)	345.0 0	34.5 0	30	1,035.0 0	409.00	625.80
D.S N°12 – 2000-TR (Mar-00, 14 Set 03)	410.0 0	41.0 0	43	1,763.0 0	545.88	1,217.1 2
D.S N°22– 2003-TR (15 Set-03 a31 Dic. 04)	460.0 0	46.0 0	16	736.00	230.80	505.20
D.S N°16 – 2005-TR (Ene-07 a 30 Set 07)	500.0 0	50.0 0	9	450.00	450.00	0.00

D.S N°22 – 2007-TR (Oct-07 a Dic 07)	530.0 0	53.0 0	3	159.00	150.00	9.00
D.S N°22 – 2007-TR (Ene-08 a 10 Nov 10)	550.0 0	55.0 0	34	1,870.0 0	1,750.0 0	120.00
D.S N°11 – 2010-TR (11 Nov. 10 a Ene.11)	580.0 0	58.0 0	3	174.00	100.00	74.00
D.S N°11 – 2010-TR (Feb.11. a 14 Ago. 11)	600.0 0	60.0 0	7	420.00	300.00	120.00
D.S N°11 – 2010-TR (Ago.11 a 31 Dic. 11)	675.0 0	67.0 0	4	220.00	250.00	20.00
			160	7,152.0 0	4,328.2 6	2,481.2 4

El monto total adeudado por este concepto es **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 24/100 NUEVOS SOLES.**

3.11.- Pretensiones Accesorias:

En cuanto a las pretensiones accesorias del pago de interese procede ampara su pretensión, pues al respecto es imperioso precisar que el Decreto Ley N° 25920, del 03-12.92, señala que los adeudos de carácter laboral generan interese los que son establecidos por el BCR; por lo que **su pretensión de pago de interés legales resulta amparable, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia**

En cuanto a la pretensión **accesoria de pago de costos y costas** corresponde amparar la pretensión al no estar la demandada dentro de los supuestos de exención y exoneración de costos y costas del proceso de conformidad con lo prescrito en el artículo 413° del Código Procesal Civil.-----

Por tales consideraciones de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Procesal del Trabajo y demás normas citadas en los considerandos precedentes, la señora Juez del **Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Provincia de Paita.**

Impartiendo Justicia a nombre de la Nación.

IV .- FALLO:

4.1.- Declarando **FUNDADA en parte la demanda** interpuesta por **J. A. S.** sobre **pretensión principal acumulativa** en el **pago de derechos laborales impagos** por los conceptos de: **A)** Reintegro de Gratificación Vacacional y **B)** Bonificación por Escolaridad, **C)** Reintegro por Incremento de Remuneración por Afiliación a la AFP y **D)** Asignación Familiar, contra **F**, en consecuencia:

4.2.- ORDENO que la **F** pague al accionante el monto total de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 49/100 NUEVOS SOLES** (40,260.49 Nuevos Soles).

4.3.- Declarando **FUNDADA las pretensiones accesorias de pago de intereses legales, costas y costos** del proceso, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.

Cúmplase lo ordenado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente **NOTIFIQUESE** de acuerdo a Ley. -----

CORTE SUPERIOR E JUSTICIA DE PIURA

SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente : 229-2015-0-2001-SP-LA-01
Demandante : J. A. S.
Demandado : F
Materia : Pago de Beneficios Sociales
Juzgado : Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 21

PIURA, 21 de setiembre de 2015.

I. MATERIA.

Determinar si se confirma o se revoca la resolución N°05 de fecha 15 de agosto de 2013, emitida en audiencia única, inserta entre los folios 106 a 108, que resuelve declarar infunda la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Determinar si se confirma o se revoca la sentencia (resolución N°14) de fecha 18 de mayo de 2015, inserta entre los folios 191 a 200, integrada mediante resolución N° 15 de fecha 26 de mayo de 2015, inserta en folios 205 a 206, y corregida mediante Resolución N°17 de fecha 15 de junio de 2015, inserta en folios 232, que declara fundad en parte la demanda interpuesta por Juan Angulo Saldaña contra Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero.

En consecuencia, ordena que la demandada pague al accionante el monto de S/. 40,260.49 nuevos soles.

Asimismo, ordena que la demandada continúe abonando a lo largo de la relación laboral los conceptos demandados.

II. RESUMEN DEL TRÁMITE SEGUIDO EN PRIMERA INSTANCIA

51. Con fecha 23 de marzo del 2013, el señor J A S interpone demanda contra F, solicitando le cancele la suma de S/. 37,044.25 nuevos soles por los derechos laborales impagos correspondientes a gratificación vacacional, reintegro de bonificación por escolaridad, reintegro por incremento de remuneración por afiliación a la AFP, Asignación familiar, asimismo solicita acumulativamente que dichos conceptos se hagan efectivos a lo largo de la relación laboral, más interés legales y costas y costos del proceso.

52. El demandante señala que, ingreso a laborar al centro de entrenamiento pesquero de Paita (CEP – Paita), desde el 1 de noviembre de 1989, continuando vigente hasta la actualidad la relación laboral privada en el cargo de Secretario.

53. Respecto al reintegro de la gratificación vacacional se debe tener en cuenta que el contrato de trabajo del demandante, fue autorizado mediante Resolución Directoral N° 013-90-PE/CEP.PAITA-D.E en cuyo artículo segundo prescribe que el servidor contratado percibirá quince remuneraciones, por lo que la demandada cumplió con dicho derecho de origen contractual.

54. Respecto al reintegro de la bonificación por escolaridad, como se aprecia de los contratos adjuntos pertenecientes a otros compañeros de trabajo, se estableció una remuneración adicional por concepto de escolaridad, la misma que no se incluyó contractualmente contraviniendo con el principio de igualdad en la relación laboral. Sin perjuicio de lo anterior, se empezó a hacer efectivo hasta el 2004 pues, a partir del 2005, y no obstante que el derecho laboral ya se había adquirido vía costumbre

se empezó a cancelarle diminutamente. Asimismo, dicha bonificación se encuentra regulada en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del 2005, en cuya sexta disposición transitoria establece la autorización para otorgar y seguir otorgando remuneraciones, beneficios o tratamientos derivados de la costumbre : en este sentido la Resolución Directoral N°05 -92-PE/CEP-PAITA-DE, reconoce a los trabajadores del Cep, pertenecen al régimen de la actividad privada , Decreto Ley N°4916, ampliatorias y conexas que mantienen bajo contrato suscrito 16 sueldos íntegros al año, constituidos por los cuatro sueldos adicionales (escolaridad, fiestas patrias, navidad y vacaciones).

55. respecto al reintegro por incremento por afiliación a la AFP, a través del Decreto Ley N° 25897, se crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y en cuyo artículo 8 se establece que a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su afiliación a un AFP, su remuneración mensual se incrementará de la siguiente manera: a) en un 10.23% de su remuneración, desapareciendo la obligación de aportar a otros sistemas de pensiones; b). en un 3% adicional sobre cedente. Bajo la anterior motivación, en 1993, el demandante se afilió al SPP, y no obstante ello la demandada incumplió con el mandato legal de aumentar mi remuneración mensual establecida por la norma antes expuesta.
56. Respecto al incremento por asignación familiar, si bien el demandante durante el periodo liquidado le cancelaron este concepto. Se debe tener presente que la demandada lo hizo diminutamente.
57. Asimismo, mediante escrito de fecha 25 de abril del 2013, el procurador Público de la entidad demandada deduce excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda señalando que la demanda del actor no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 15 incisos 4,5,6y 7 de la Ley Procesal del Trabajo, lo cual afecta su derecho de defensa asimismo no expresa con claridad cuáles son los fundamentos que sustentan el derecho reclamado al pago de bonificación por escolaridad y vacaciones. No precisa la fuente que crea u obliga el pago de dichas bonificaciones ni los requisitos para su pago, ni los conceptos que

forman su monto ni la oportunidad de pago.

58. Asimismo al contestar la demanda señala que es cierto que el demandante presta servicios para F en el cargo de instructor del el año 1989 en calidad de personal estable. Que mediante Decreto Supremo N° 190-2014-EF, se aprueba la política remunerativa del ex – CEP Paita, el cual en el punto 4 de su anexo establece que el personal percibirá 12 remuneraciones al año, más una gratificación por fiestas patrias y una por navidad, en dicha política remunerativa no se incluye el pago de remuneración vacacional y escolaridad, asimismo se estableció en su artículo 2 la prohibición de percibir otro ingreso, subvención o asignación por cualquier otro concepto o fuente de financiamiento en forma adicional al monto máximo establecido en la presente escala remunerativa.
59. En el Año 2005, por mandato de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 002-2005, se procedió a la suspensión del otorgamiento de las mencionadas bonificaciones , restaurándose el otorgamiento de la bonificación por escolaridad mediante lo establecido en las sucesivas leyes de presupuesto del sector público, determinándose en esta norma legal, que dicho beneficio tendría un tope de S/. 300.00 nuevos soles, en los primeros años y de S/.400.00 nuevos soles para los últimos, monto que se ha venido otorgando al reclamante desde entrada en vigencia de las normas que regulan el presupuesto público
60. En relación a la bonificación vacacional, precisa que no adeuda suma alguna al demandante por este concepto, pues como lo dispone el Decreto Legislativo N° 713, solamente tiene derecho a percibir una remuneración vacacional, al momento de inicio de goce e este beneficio y no así a asignaciones, bonificaciones o gratificaciones por este concepto.
61. En cuanto al incremento por concepto de afiliación a la AFP, manifiesta que su institución ha cumplido en su momento con efectuar el incremento establecido por la Ley 25897 como disponía el artículo 8 inciso a) y b) de la referida Ley, a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP, mediante su

afiliación a la AFP, su remuneración mensual se incrementará de la siguiente manera a). 10.23% de su remuneración con dicho aumento desaparecería la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respectivamente, respecto al trabajador b). en un 3% sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedentemente.

62. Respecto al reintegro de la bonificación familiar solicitada por el reclamante, cabe indicar que su representada no le adeuda monto alguno al accionante por este concepto dado que ha cumplido oportunamente con pagar dicho beneficios al accionante, dentro del alcance de la Ley N° 25129 y su reglamento lo cual establece el cual señala que tienen derecho a este beneficio todos los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por la negociación colectiva, que a su cargo uno o más hijos menores de 18 años, esta asignación asciende a 10% del ingreso mínimo vital. El hijo menor del reclamante alcanzó la mayoría de edad en el año 2008., y a la fecha no ha cumplido con acreditar que alguno de sus hijos se encuentre cursando estudios superiores, por lo cual la institución no tiene ninguna obligación de efectuar el pago reclamado por el accionante.

63. Mediante Resolución 05 de fecha 15 de agosto de 2013, emitida en la audiencia única, se resuelve declara infundada la excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda en consecuencia se declara saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida y se fijan los puntos controvertidos : a). determinar si corresponde ordenarse que la demandada cancele al demandante los conceptos de gratificación vacacional, reintegro de bonificación por escolaridad, el reintegro por incremento de remuneración por afiliación a la AFP y la asignación familiar que reclama, determinando previamente el record efectivo de trabajo y la evolución remunerativa correspondiente y b) determinar si corresponde ampara la pretensión acumulativa persistente en el hecho que dichos conceptos se hagan efectivos a lo largo de la relación laboral, habida cuenta que el demandante no ha cesado en sus labores para con la demandada.

64. En la sentencia de primera instancia la jueza declara fundada la demanda en sobre pago de beneficios laborales impagos por los conceptos de gratificación vacacional, bonificación por escolaridad, reintegro por el incremento de la remuneración por afiliación al AFP y asignación familiar; en consecuencia ordena que la demandada pague al actor la suma de 40.260.49 nuevos soles con interés legales costas y costos; asimismo ordena que la demandada continúe abonando los beneficios sociales a lo largo de la relación laboral.

65. Es así, que notificadas las partes con la sentencia de primera instancia, solo interpone recurso de apelación la parte demandada, cuyos agravios se producen en el siguiente apartado.

III EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 05

El abogado defensor de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 05, expresando como agravios los siguientes:

66. La excepción de ambigüedad y oscuridad en modo de proponer la demanda es procedente ante la falta de precisión de la pretensión reclamada, o el uso de una vía procedimental que no corresponde a la pretensión que se exige, de acuerdo a lo que dispone el código procesal civil en el caso materia de autos, esta excepción será admitida cuando la exposición de los hechos en los que se funda la demanda no es lo suficientemente clara o se ha llegado a omitir ciertas circunstancias importantes.

67. El demandante no expresa con claridad cuáles son los sustentos de los derechos reclamados, no precisa la fuente que cree este derecho a su favor, adicionalmente solo se limita a efectuar una relación de normas sin indicar de qué manera se aplican

éstas a su caso en particular.

IV EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEMANDADA RESPECTO A LA SENTENCIA.

La procuradora de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios lo siguientes:

68. En cuanto al reintegro por escolaridad, insistimos a su despacho que nuestra institución se ha amparado en el Decreto Supremo N° 190-2004-MEF, donde se aprueba la política de remuneración del CEP – Paita, el cual en el punto 4, de su anexo establece que el personal percibirá 12 remuneraciones al año, más una gratificación por fiestas patrias y otra por navidad, en dicha política remunerativa no incluía el pago por escolaridad, del mismo modo se estableció en su artículo 2 la siguiente prohibición “ prohíbese bajo responsabilidad del titular del pliego la percepción de por parte del trabajador de cualquier ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento en especie o dinero, en formar adicional al monto máximo establecido en la presente escala remunerativa”, asimismo la citada norma estableció en el anexo 4 que el CEP- Paita solo reconocerá ala personal a su servicio 12 remuneraciones continuas más el aguinaldo que le corresponde por concepto de fiestas patrias y navidad.

69. Nuestra representada es una entidad pública que se encuentra sujeta a la normas emitidas por el Decreto Supremo para los efectos del manejo presupuestario de nuestra institución, por lo que para el caso materia de Litis, resulta de aplicación la norma señalada que establece en sus disposiciones transitorias que las entidades del sector público independientemente del régimen laboral que las regulen otorgan a sus funcionarios, servidores o pensionistas únicamente hasta 12 sueldos al año, una bonificación por fiestas patrias y otra por navidad.

70. A partir del año 2005 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo de

Urgencia N° 002-2005, se procedió a la reinstauración del otorgamiento de la bonificación por escolaridad en las sucesivas leyes del presupuesto del sector público, determinándose de esta norma legal, que dicho beneficio tendría un tope de S/.300.00 nuevos soles los dos primeros años y luego la cantidad de S/. 400.00 nuevos soles para los últimos años, monto que conforme obra de las normas que regulan el presupuesto del sector público.

71. En cuanto al reintegro por afiliación al Sistema Privado de Pensiones debemos señalar a vuestro juzgado que mi representada a dado fiel cumplimiento a lo establecido en la Ley 25897, la misma que su artículo 8 establece que a partir del momento de la incorporación dependiente al Sistema Privado de Pensiones mediante su afiliación a la AFP, su remuneración mensual se incrementará en a). un 10.23% de su remuneración b). 3% adicional sobre su remuneración incluida el porcentaje del inciso anterior. En la sentencia de vista se menciona que hay un informe N°411-2013-FACP-JCP, el mismo que no se nos ha notificado en nuestro domicilio procesal o real, es por tal motivo que no se ha cumplido con observar oportunamente.

72. En cuanto al reintegro por asignación familiar, no se le adeuda suma alguna debido a que se ha cumplido con pagar oportunamente que dentro del alcance de la Ley N° 25129 y su reglamento la cual establece que tiene derecho a este beneficio todos los trabajadores de la actividad Privada y que le corresponden a los trabajadores el 10% del ingreso mínimo vital.

V.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

73. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la Resolución que les produzca agravio con el propósito de que esta sea anulada o revocada total o parcialmente.

En mérito de este recurso el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la Resolución del Juez de Primera Instancia, decidirá si confirma, revoca o anula dicha resolución.

74. Concedida la apelación el superior por el principio de plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Más esa regla queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor podrá sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino *Tantum Devolutum quantum appellatum* y circunscribe el debate a los extremos apelados.

75. Bajo la inspiración del sistema de la libre valoración de la prueba o de apreciación razonada, al artículo 30 de la ley Procesal del Trabajo establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, lo que concuerda a plenitud con el artículo 197 del Código Procesal Civil que agrega la obligación del juzgador de expresar en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

A.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°05.

76. La entidad interpone recurso de apelación contra la resolución N°05 que declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad, sus agravios se centran en señalar que la demanda interpuesta por el actor resulta oscura, ambigua, incongruente e imprecisa además no cumple con los requisitos de la Ley Laboral que afecta su derecho a la defensa porque no afecta sus derecho a la defensa porque no precisa sus fundamentos concretos.

77. La finalidad de la excepción de oscuridad o ambigüedad de la demanda constituye

el medio de defensa acordado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al interior al interponer la demanda.

78. Tal como lo señala la doctrina “lo importante de esta excepción es que la imprecisión en el planteamiento de la demanda dificulta en mayor medida la posibilidad de una defensa adecuada; sin embargo ello no justifica que se ampare esta ante la errónea invocación de las normas legales en que se funda la demanda, ya que por aplicación de iura novit curia , el juez está facultado para suplir este tipo de deficiencias”

79. En este caso, la parte demandada no precisa cuales serían los requisitos exigidos por la ley procesal que se incumplen en la demanda interpuesta por el actor, por el contrario del análisis de la misma (folios 59 al 79) se aprecia que el accionante ha establecido de manera clara y concreta su petitorio, el cual consiste en el reintegro de gratificación vacacional, gratificación por escolaridad, fundamentando fáctica y jurídicamente su demanda, en consecuencia, la resolución N05 merece ser confirmada en cuanto declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

B.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN RESPECTO A LA SENTENCIA.

80. La pretensión del actor; Juan Angulo Saldaña, es el reintegro de la gratificación vacacional, reintegro de bonificación por escolaridad, reintegro por incremento de la remuneración por afiliación a la AFP y reintegro por asignación familiar y acumulativamente que dichos conceptos se hagan efectivos a lo largo de la relación laboral más interés legales costos y costas.

81. En este caso la única parte que interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia es la entidad demandada, Fondo Nacional de Desarrollo

Pesquero. Como primer agravio la entidad apela la sentencia en el extremo en que declara fundada la pretensión de reintegro de bonificación por escolaridad, precisando que su pago se regula mediante la aplicación del decreto Supremo N° 190-2004-EF, que se aprobó la política remunerativa del Ex CEP – Paita, el mismo que establece que solo percibirán 12 sueltos al año, más una remuneración por Fiestas Patrias y una por Navidad, en dicha política se incluía el pago por escolaridad.

82. En ese sentido, tratándose de un supuesto de sucesión entre un contrato de trabajo y una ley posterior, el problema central reside en determinar si los trabajadores tiene derecho a retenerlos, es decir si el mencionado Decreto Supremo 190-2004-EF, puede modificar el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

83. Al respecto debe señalarse que el Decreto Supremo 190-2004-EF, publicado el 23 de diciembre del 2004 aprobó la política remunerativa del Ex –CEP – Paita, a la fecha fusionada con F según Decreto Supremo N° 009-2007-Produce- estableciéndose que el personal percibiría 12 sueldos anuales más una gratificación por fiestas patrias y una por navidad, prohibiéndose cualquier otro ingreso adicional a dicha escala remunerativa.

84. Es así que en el apartado 4 del anexo se establece la remuneración máxima mensual que por concepto deben percibir sus trabajadores de acuerdo a las categorías que allí se señalan consignándose: “el centro de Entrenamiento Pesquero de Paita, solo reconocerá al personal a su servicio, doce remuneraciones continuas más un (01) por Fiestas Patrias y una (01) por navidad” escala remunerativa que es de aplicación a partir de la publicación de dicha norma y se financia con cargo al presupuesto aprobado para el Centro de entrenamiento Pesquero de Paita por la fuente de financiamiento de recursos ordinarios y recursos directamente recaudados.

85. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 190-2004- EF, establece la siguiente prohibición: “prohíbese bajo responsabilidad del titular del pliego, la percepción por parte del trabajador de cualquier otro ingreso, subvención o

asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, especie o dinerario en forma adicional al monto máximo establecido en la presente escala remunerativa”.

86. Si bien es cierto del informe N° 313-2014- MIBA-JTTP (folio 135 al 140), se advierte que el demandante hasta el año 2004 ha percibido una remuneración mensual de por concepto de asignación por escolaridad, a partir del año 2005 hasta la actualidad hasta la actualidad se le dejó de cancelar dicho concepto aportando únicamente el monto de S/.300.00 trescientos nuevos soles; también lo es que el decreto supremo N° 190-2004- EF, tuvo como finalidad ordenar la estructura remunerativa de los trabajadores del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita, estableciendo remuneraciones máximas por categorías; y paralelamente establece que dicha estructura contempla solamente 12 remuneraciones continuas más un sueldo por aguinaldo por fiestas patrias y uno por navidad, prohibiendo la percepción de cualquier otro ingreso adicional a lo establecido en la escala remunerativa, norma que busca ordenar el gasto público.
87. En este sentido corresponde preferir el interés público social que establece la norma legal, por aplicación del artículo 77 de la constitución política del estado que contempla el principio de legalidad presupuestaria que rige a las instituciones públicas y que a la letra dice: “la administración económica y financiera del estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso. La Estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e Instancias Descentralizadas”
88. Si bien es cierto la sexta disposición transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las entidades del sector público, sujetas a régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o por negociación binen otorgando de acuerdo a la normatividad laboral, y que dicha norma fue dejada en suspenso por el Decreto de Urgencia N° 002-2005, para ser posteriormente derogada por la ley N° 28471, también es verdad que el Decreto Supremo N° 190- 2004-EF, que estableció la escala remunerativa del Centro Pesquero de Paita en su dispositivo legal que no ha

sido derogado y que se encuentra aún vigente desplegando todos sus efectos legales, debiendo precisarse que aun cuando se invoque la costumbre es claro que aquella no puede ser contraria (contra Legem) a lo que disponen las normas legales vigentes tal como se deduce de lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

89. En situación similar, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en la sentencia emitida en el expediente N° 04922-2007-PA/TC, con fecha 18 de octubre del 2007, en la demanda de amparo interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la SUNAT/Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, donde solicitaban la inaplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2003-EF, que disponía la reducción de 16 a 14 el número de remuneraciones anuales percibidas por los trabajadores Ex – Aduanas, precisamente con relación a las bonificaciones de escolaridad y vacaciones donde el supremo interprete de la Constitución, en el punto 2 del fallo resolvió : “declarar INFUNDADA la demanda de amparo en el extremo referido a la inaplicación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2003-EF” .

90. Finalmente, resulta también necesario señalar que de la lectura del informe revisorio de planillas N° 3013-2014-MIBA-JTTP, se aprecia que emitido el dispositivo legal que aprobó la escala remunerativa del Centro de Entrenamiento Pesquero de Paita, publicado con fecha 23 de diciembre del 2004, esta fue inmediatamente implementada puesto que la remuneración básica se ajustó al máximo nivel remunerativo establecido en dicha escala (Directivos D1=S/3950.00, de D2= S/.2950.00, Profesionales P1=S/.2350.00, P2= S/.2050.00 y Técnico T1= S/.1750.00 y T2= S/. 1600.00), lo que se evidencia de que los cuadros insertes de folios 137 al 140, referido a las remuneraciones mensuales del demandante, quien de percibir en el año 2004, la suma de S/. 769.24, paso en el año 2005 a la cantidad de S/.1796.00 nuevos soles.

91. De manera, que es posible afirmar que por aplicación de la nueva escala remunerativa establecida por el Decreto Supremo 190-2004- EF, mejoro sustancialmente el nivel remunerativo del demandante resultando incongruente que

esté de acuerdo en la aplicación de la mencionada norma legal, en lo que respecta a las escalas remunerativas, pero que solicite su inaplicación en el extremo en que establece el reconocimiento de doce remuneraciones continuas más un sueldo por aguinaldo por fiestas patrias y otro por navidad, cuando la norma les resulta de aplicación en toda su integridad.

92. Siendo ello así, a partir del año 2005 el demandante le correspondía recibir por escolaridad la bonificación establecida por decreto Supremos en cada ejercicio fiscal, montos que ha venido percibiendo el actor desde el año 2005 como es de verse del informe revisorio de planillas 313-2014- MIBA- JTTP; en consecuencia debe declararse fundado el agravio expresado por F, debiendo revocarse el extremo que declara fundada la pretensión de pago de bonificación por escolaridad.

93. La parte demandada también señala como agravios que sí ha cumplido con el pago de incremento por afiliación al sistema privado de pensiones equivalente al 10.23%.

94. Al respecto debemos señalar que la Ley N° 25897, artículo 8, incisos a y b, señalan: “a partir del momento del trabajador dependiente al sistema privado de pensiones mediante su afiliación a una AFP, su remuneración se incrementa de la siguiente manera: a). en el 10.23% de su remuneración con dicho aumento desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros respecto al correspondiente trabajador ; b) en un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje l que se refiere el inciso a) precedente.”

95. Si bien en el informe N° 313- 2014 – MIBA –JTTP, se consigna que la demandada cumplió con el pago del incremento de remuneración por afiliación al AFP, lo hizo en un monto diminuto, por lo que procede ordenar el reintegro de este concepto máxime si la demandada en su recurso de apelación se ha limitado a señalar que ha cumplido con el pago con arreglo a la Ley, pero no precisa cual sería el error de cálculo en que incurrió el juzgador de primera instancia razón por la cual la sentencia apelada debe ser confirmada .no obstante, este concepto que aparecía de

manera independiente en las boletas de pago del accionante hasta el año 2004, fue eliminado al entrar en vigencia la nueva escala remunerativa aprobada para el CEP de Paita, incorporándose el monto cancelado dentro de los nuevos conceptos remunerativos cancelados al actor tal como se advierte del informe de planillas, por lo que no procede que se ordene continuar con el pago de incremento por afiliación a la AFP, a lo largo de toda la relación laboral, sino tan sólo el pago de reintegro calculado hasta el año 2004.

96. Por último la parte demandada señala como agravio que sí ha cumplido con el pago de asignación familiar tal como lo establece la Ley N° 25129 y su reglamento.

97. Al respecto debemos señalar que el concepto de asignación familiar se encuentra regulado en la Ley N° 25129, mediante la cual se otorga a los trabajadores de la actividad privada el equivalente del 10% de la remuneración mínima vital, el cual debe ser pagado en su integridad. En el artículo 4 del reglamento, decreto supremo N° 035-90-TR, se dispone: “el Cálculo para el pago de la asignación familiar se efectuará aplicando el 10% al que se refiere el artículo 1 de la Ley sobre el ingreso mínimo legal vigente en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio”.

98. Sobre la asignación familiar la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación Laboral N° 4503-2012- la libertad, ha resuelto que este concepto es un derecho irrenunciable del trabajador que debe ser pagado en su integridad:

“Segundo sin perjuicio de ello se debe señalar que esta sala ha reconocido previamente que el beneficio de la asignación familiar constituye un derecho laboral mínimo necesario de carácter imperativo, en tanto es otorgado por fuente legal, encontrándose protegido por la garantía de la irrenunciabilidad de derechos en materia laboral. Así mismo debe señalarse que el artículo 3 del decreto Supremo N° 035-90-TR, prevé que la asignación familiar establecida por la Ley N25919, tiene carácter y naturaleza remunerativa de acuerdo a lo manifestado, la no percepción de este beneficio y/o desconocimiento unilateral en perjuicio del

trabajador, afecta el mencionado principio de irrenunciabilidad de derechos previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, por lo que el empleador se encuentra obligado a otorgarlo en su integridad. A todo aquel trabajador que acredite tener a su cargo uno o más hijos menores de 18 años o hijos mayores efectuando estudios superiores o universitarios hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad (subrayado nuestro).

99. En el caso de autos no está en cuestionamiento la existencia del derecho a favor del accionante pues la demandada ya pagaba este concepto desde antes del año 1996; sin embargo, de la revisión del informe N° 3013-2014-MIBA- JTTP, se aprecia que el cálculo de la asignación familiar era inferior al 10% de la remuneración mínima vital que ordena la Ley, correspondiendo el abono del reintegro, razón por la cual también debe confirmarse este extremo de la sentencia.

100. En conclusión, la sentencia venida en grado merece ser revocada en el extremo que otorga el reintegro de bonificación por escolaridad y ordena el pago de la afiliación por AFP. Por toda la relación laboral y confirmarse en cuanto al pago del reintegro por afiliación a la AFP y el reintegro por asignación familiar, precisándose que la pretensión de pago por gratificación de pago por gratificación vacacional no ha sido materia de agravio por parte de la demandada.

VI.- DESICIÓN:

Por las anteriores consideraciones:

7. CONFIRMARON la Resolución N° 05 de fecha 15 de agosto del 2013, emitida en audiencia única, que declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

8. **CONFIRMARON** la sentencia (Resolución N° 14) de fecha 18 de mayo de 2015, en cuanto declara fundada la demanda interpuesta por don **J. A. S.** contra el **F**; en el extremo de pago de la gratificación vacacional, el incremento por la afiliación al AFP y asignación familiar.

9. En Consecuencia **ORDENÓ** que la entidad demandada cancele al actor la suma de **S/. 26,525.99 (Veinte Seis mil Quinientos Veinticinco nuevos soles con 99/100centimos)** por concepto de reintegro de gratificación vacacional, reintegro de afiliación a la AFP y asignación Familiar; más interés legales, costas y costos del proceso.

10. De igual manera se **ORDENA** que la demandada continúe abonado a lo largo de la relación laboral el concepto de gratificación vacacional y asignación laboral.

11. **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada la demanda respecto a la pretensión de pago de bonificación por escolaridad y pago de incremento de remuneración a la AFP durante toda la relación laboral y **REFORMANDOLA**, la declararon infundada.

12. **Se** Notifique y se devuelva el expediente al juzgado de origen. Juez Superior ponente Dra. Claudia Moran de Vicenzi.